



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

276
91

"NECESIDAD DE INCLUIR A LA EFEDRINA EN LA LEY GENERAL DE SALUD COMO SUSTANCIA PSICOTROPICA ATENTO AL DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ADOPTADO EN VIENA, AUSTRIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1998".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JORGE MARTINEZ SANCHEZ.

ASESOR : LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTINEZ

San Juan de Aragón Edo. de México 1997

ENEP
ARAGON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Señor por la oportunidad que me has dado de ver realizada la culminación de una de mis metas y anhelos, porque siempre que te necesité, te encontré a mi lado, como el amigo inseparable que supo recorrer conmigo los caminos de tristeza y de alegría, fáciles y difíciles, de preocupación y de tranquilidad; gracias porque me enseñaste a tener fe en mi mismo y a entender que míos son el triunfo y la victoria y porque me has apoyado y exhortado a través de las personas que amo; por haberle dado luz a mi vida, por haber llenado mi corazón de Tí y por todo lo grande y maravilloso que Tú significas para mí.

GRACIAS PADRE ETERNO.

A MIS PADRES

MATEO MARTINEZ CHAVEZ (+) y
MERCEDES SANCHEZ IBARRA.

Por haberme dado la vida, por su amor, por su incansable apoyo tanto moral como económico en pos de mi superación personal. Con todo mi amor y agradecimiento eterno.

A MI ESPOSA

MARIA DEL ROCIO, Con cariño y agradecimiento, por su apoyo brindado en todos los aspectos, al compartir conmigo las dificultades y momentos difíciles de mi vida. Te amo.

A MIS HIJAS

MERCEDES GEORGINA y MARIA DEL ROCIO
Quienes son parte importante en mi
vida privada y profesional. Con
todo mi amor.

A MIS HERMANOS

Con cariño y respeto por todo
su apoyo brindado, gracias por
siempre. Que Dios los bendiga
y los llene de bendiciones y les
de aliento para seguir
adelante.

A MIS SOBRINOS

Gracias por ser parte de lo que más quiero. Para ser un ejemplo a seguir.

**A LA LICENCIADA
MARIA PATRICIA CISNEROS**

Con agradecimiento, por su amistad ilimitada y por haberme apoyado para obtener esta meta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES 'ARAGON' Aquella que sin distinción nos abre sus puertas, brindando la oportunidad de obtener la aspiración anhelada.

AL LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTINEZ
Asesor en el presente trabajo.
Profesor y amigo quien por su
confianza en mí depositada, ha
proporcionado que mi amor por la
profesión y por el Derecho Penal, se
engrandezca día a día.

NECESIDAD DE INCLUIR A LA EFEDRINA EN LA LEY GENERAL DE SALUD COMO SUBSTANCIA PSICOTROPICA ATENTO AL DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, ADOPTADO EN VIENA, AUSTRIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN EL DERECHO MEXICANO

A.	Antecedentes, noción general del origen de Los tratados en el Derecho Mexicano	1
B.	Jerarquía Normativa a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	4
C.	Tratados Internacionales en el Derecho Constitucional Mexicano	7
D.	Obligatoriedad de los Tratados Internacionales en la Legislación Mexicana.	11
E.	El Tratado Internacional Celebrado en la Convención entre las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptado en Viena, Austria.	12

CAPITULO II

LOS PSICOTROPICOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

A.	Noción General de Estupefacientes	78
B.	Sustancias consideradas como psicotr6picos por la Ley General de Salud	80
C.	Propiedades de la EFEDRINA	86
	1.- Ffsica y qu6mica	87
	2.- Toxicidad.	89
	3.- Uso Terap6utico	90
D.	Postura Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, en la Convenci6n de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilcito de Estupefacientes y Sustancias Psicotr6picas, respecto a la denominada EFEDRINA	94

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

A.	Definici6n doctrinaria	97
B.	Bien jur6dico tutelado	98
C.	Ejercicio del ius Puniendi Legislativo	98
D.	Ejercicio del Ius Puniendi Judicial	110

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A.	Delito contra la Salud y sus diversas modalidades	128
B.	Narcóticos considerados en el artículo 193 del Código Penal Ferderal	143
1.-	Los determinados en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud	143
2.-	Los señalados en los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México	145
C.	Aplicación de la Ley Penal respecto a la sustancia psicotrópica denominada EFEDRINA	146
	CONCLUSIONES	148
	BIBLIOGRAFIA	152

I N T R O D U C C I O N

Es pertinente recordar que por disposición Constitucional, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, es el órgano facultado para dictar leyes sobre Salubridad General de la República para definir y establecer la sanción de los delitos del orden Federal; por ello, ha expedido, entre otros cuerpos de leyes, la Ley General de Salud y el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; la competencia para la aplicación del primer ordenamiento corresponde a las autoridades sanitarias federales; el segundo, al Ministerio Público Federal y al Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los ilícitos relacionados con la tenencia, comercio y otros concernientes a estupefacientes y psicotrópicos.

De lo anterior resalta que, en los Estados Unidos Mexicanos, son las Leyes Federales, con exclusión de cualesquiera otras, las que regulan la Salubridad General del país, y las que establecen delitos contra la salud.

Intimamente relacionadas como están la Ley General de Salud y el Código Sustantivo Federal, este último contiene figuras criminosas del orden federal, cuya persecución ante los Tribunales Federales, está encomendada al Ministerio Público Federal en los términos de los artículos 21 y 102 de la

Constitución Federal. Entre esos delitos figuran precisamente los contenidos en el Título Séptimo denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD", Capítulo I, bajo el rubro "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO Y PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCOTICOS", del Código Penal Federal.

La interdependencia de las leyes mencionadas hacen necesario precisar el alcance de las atribuciones que en materia de salud, tienen las autoridades del mismo rango, específicamente el Consejo de Salubridad General, el cual depende directamente del Presidente de la República y sus disposiciones generales son obligatorias en todo el país, de lo que resulta ejecutiva su autoridad.

Ahora bien, en nuestro país en la última década, el tráfico de drogas y aumento de toxicomanías, han adquirido un porcentaje impresionante, debido a la constante aparición de nuevas sustancias tóxicas sintéticas, denominadas psicotrópicos, que en la mayoría de las ocasiones son con la firme intención de sustituir con ellas a los estupefacientes naturales.

Tal es el caso de la denominada EFEDRINA, por ello, consideramos pertinente, que el presente trabajo se enfoque a la legitimidad de la aplicación del Tratado Internacional celebrado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, en lo que se refiere a tal

sustancia, a la luz del Derecho Internacional y de las normas establecidas en nuestro Derecho.

De esta manera el presente trabajo recepcional está integrado en tres capítulos, el primero de ellos denominado Antecedentes de los Tratados Internacionales en el Derecho Mexicano, donde se hace referencia al origen de los tratados en el Derecho Mexicano, jerarquía normativa a la luz del artículo 133 de La Constitución General, tratados internacionales en el Derecho Constitucional Mexicano, obligatoriedad de los tratados internacionales en la legislación mexicana y el Tratado Internacional celebrado en la Convención entre las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptado en Viena, Austria.

El segundo capítulo se compone por los psicotrópicos que señala la Ley General de Salud, teniendo como subtítulos Noción General de Estupefacientes, Substancias consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud, propiedades de la Efedrina en sus formas física y química, su toxicidad y uso terapéutico, la postura adoptada en la ciudad de Viena, Austria, en la Convención de las Naciones Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, respecto a la denominada Efedrina.

El capítulo tres lo compone la naturaleza jurídica del delito contra la salud, estando éste a su vez formado por la

definición doctrinaria, bien jurídico tutelado, ejercicio del Ius Puniendi Legislativo, así como el ejercicio del Ius Puniendi Judicial.

El capítulo cuarto lo conforma el delito contra la salud en la legislación mexicana tocando puntos como son sus diversas modalidades, narcóticos considerados en el artículo 193, del Código Penal Federal; los determinados en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248, de la Ley General de Salud; los señalados en los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y la aplicación de la Ley Penal respecto a la sustancia psicotrópica denominada EFEDRINA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

- A. Antecedentes, noción general del origen de los tratados en el Derecho Mexicano.
- B. Jerarquía normativa a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Tratados Internacionales en el Derecho Constitucional Mexicano.
- D. Obligatoriedad de los Tratados Internacionales en la Legislación Mexicana.
- E. El Tratado Internacional celebrado en la Convención entre las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptado en Viena, Austria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

A. Antecedentes, noción general del origen de Los tratados en el Derecho Mexicano.

Los Tratados Internacionales son aquellos regidos por el Derecho Internacional Público, suscritos por varias naciones y que en la materia se llaman "Sujetos de Derecho Internacional". La relevancia que se ha tenido en el Derecho Internacional data del año de 1949 donde la UNION DE LAS NACIONES UNIDAS, resuelve reglamentar los tratados para lo cual se elabora un Ensayo en el año de 1966, por lo que el 23 de mayo de 1969 en la ciudad de Viena se ampara el proyecto mencionado.

Los Tratados Internacionales son determinados por la Conferencia de Viena en su Numeral 2, párrafo I refiere:

"Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya que consta en un Instrumento único

o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".¹

De la norma en mención se deduce que la Convención va destinada solamente a:

- a).- Tratados celebrados entre países o naciones,
- b).- En forma escrita.
- c).- Dirigido únicamente por el Derecho Internacional Público.

NARRACION ESPECIFICA AL SISTEMA NORMATIVO MEXICANO.

La Norma Constitucional que tiene fundamental importancia en este caso es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dada la importancia del tema es conveniente hacer un pequeño análisis histórico de los artículos que regulaban el tema: TRATADOS INTERNACIONALES: en las Constituciones que antecedieron a la actual.

El artículo que regula en la Constitución vigente a los TRATADOS INTERNACIONALES tiene su origen en el artículo 237 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, del 22 de octubre de 1814; es así que ya en la CONSTITUCION

¹ ORTIZ AHLF, Loretta. "Derecho Internacional Público". Ed. Harla, México 1989, p. 15

FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del 4 de octubre de 1824 en su artículo 161 fracción III indica expresamente el lugar importante que se les da a los tratados.

"Artículo 161 Cada uno de los Estados tiene la obligación:

I. ...

II. ...

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, las Leyes Generales, la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".²

Por su parte, la Constitución de 1857 refiere:

"Artículo 126.- Esta Constitución las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".³

El Constituyente de 1917 reproduce de manera fiel lo marcado en la Constitución del 57, la cual fue reformada en 1934, en los mismos términos que en la actualidad se encuentran vigentes:

"Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las

² SEPULVEDA, César. "Derecho Internacional". Duodécima edición. Ed. Porrúa, México 1981, p. 76

³ *Ibidem.* p. 76

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados".

De esta manera, los tratados son Ley Suprema de la Unión cuando estén de conformidad a la Constitución. Esta modificación es de relevancia, ya que de acuerdo con el texto antes citado podía darse una derogación de la propia Constitución en aquellas disposiciones incompatibles por un tratado emitido con posterioridad, de conformidad con el principio IUS POSTERIORI DEROGAT PRIORI, posibilidad excluida por la reforma de 1934, que exige la conformidad del tratado con la Constitución, subordinando el primero a la segunda, con lo cual la Ley Suprema adopta una postura dualista.

B. Jerarquía Normativa a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El artículo 133 Constitucional que en este apartado se analiza, nos refiere que los tratados se hallan subordinados en consecuencia a la Constitución Mexicana, el cual tiene efectos

jurídicos internos, ya que obliga al Presidente de la República a suscribir tratados y asimismo constriñe al Senado a aprobar aquellos que estén de acuerdo con nuestra Constitución.

En este sentido, podemos puntualizar lo siguiente:

1.- En el más alto grado jerárquico en nuestro sistema jurídico mexicano, lo configuran en primer término, nuestra Constitución, todas las leyes que emanen del Congreso de la Unión, así como todos los tratados internacionales que se celebren por el Presidente con la aprobación otorgada por el Senado.

2.- Asimismo resalta que todos los tratados deberán estar acorde con nuestra Constitución pues interpretado A CONTRARIO SENSU si dichos tratados internacionales no estuvieran acordes con la Constitución no serían Ley Suprema en toda la Unión.

3.- Nuestro reseñado artículo 133 Constitucional, expone la incorporación de tales tratados al sistema jurídico interno ya que si son Ley Suprema de toda la Unión, gobernantes y gobernados no solamente están regidos por la Constitución y demás leyes ordinarias, sino también por los tratados internacionales.

4.- Con el punto antes señalado queda claramente marcado que los tratados internacionales están jerárquicamente arriba de las Constituciones y Leyes de los Estados.

5.- A mayor abundamiento al punto que antecede, se puede decir que existe un control por el órgano judicial de cada Estado respecto a que no hay ley contraria ante los tratados internacionales o leyes de las Entidades Federativas por lo que en caso específico deberán aplicar los tratados internacionales.

6.- Nuestra Constitución no marca la aprobación de los Estados respecto a los tratados internacionales dado que éstos se encuentran representados ante el Senado de la República. *

Así pues es menester señalar que es de vital importancia que para que los tratados internacionales tengan validez deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Siendo con esta publicación el decreto de aprobación de un tratado internacional por el Senado de la República, por lo que en el mismo diario se publica el Decreto de promulgación de un tratado internacional siendo en el decreto donde se reproduce el texto literal del tratado internacional que corresponda, interpretándose en forma contraria que si el tratado no se publica en el Diario Oficial no puede iniciar su vigencia, no se

* GAMIZ PARRAL, Máximo N. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada". Ed. Noriega, México 1995, p. 213

requiere de ley expresa para introducir un tratado, si no basta con la simple publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C. Tratados Internacionales en el Derecho Constitucional Mexicano.

La historia Constitucional que registra nuestro país a través del tiempo, necesariamente nos lleva a analizar como nuestras diversas Constituciones, contemplan a los Tratados Internacionales y como sus diversos artículos regulan de manera específica la intervención forzosa del Presidente de la República, del Senado y Congreso respectivamente cuyas facultades se encuentran contempladas en las mismas; así como la forma obligatoria, de observancia y aplicación de ellos.

Ahora bien a continuación se analizan en forma retrospectiva los artículos relacionados con los Tratados Internacionales en las diversas Constituciones:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

"ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...".

"ARTICULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

De los artículos transcritos se puede observar que la Constitución vigente señala la forma de cómo toman vida los Tratados Internacionales y su proceso previo a su obligatoriedad; puesto que primeramente como se desprende de su artículo 133, donde se señala que serán Ley Suprema de toda la Unión, de igual forma la Constitución y las Leyes del Congreso de la Unión. Por otra parte tomando en cuenta que nuestra nación es miembro activo de Organismos Internacionales, estando representada por el Presidente de la República, quien de acuerdo al artículo 89 fracción X de la misma, le otorga la facultad entre otras de celebrar Tratados Internacionales debiendo pasar estos por la aprobación posterior del Senado de la República, estando esta autorización debidamente marcada en el artículo 76 fracción I donde en su parte conducente señala que son entre otras, facultades exclusivas del Senado el de aprobar los Tratados Internacionales que celebre el Ejecutivo de la Unión.

No podríamos dejar de señalar los artículos de la Constitución de 1857, mismos que regulaban los puntos ya

analizados, es decir, aquellos que preceptúan lo relativo a los Tratados Internacionales, su jerarquía, surgimiento y la forma de su aplicación:

"ARTICULO 126.- Esta Constitución, las Leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión".

"ARTICULO 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

"ARTICULO 72.- De las facultades del Congreso.

El congreso tiene facultad:

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo". *

Comentando la Constitución de 1857, esta en sus artículos ya expuestos y que se refieren a los Tratados Internacionales; establecía la misma jerarquía, es decir que se trata de Ley Suprema de toda la Unión, siendo también éstos, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Congreso de la Unión; difiriendo únicamente con la actual Constitución en los términos que se utilizan: para la "ratificación", utilizando en su lugar el término "aprobación", siendo esta facultad propia del Senado lo que con anterioridad era potestad del Congreso de la Unión.

* TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Revisada, Aumentada y Puesta al Día". Ed. Porrúa, México 1982, pp. 174,175,182,183,191,617 a 622

Finalmente y en consulta a la Constitución de 1824, está contemplada a los Tratados Internacionales de manera siguiente:

"ARTICULO 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación ... II) de cuidar y hacer cuidar la Constitución, Leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".

"ARTICULO 110.- Atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.
Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

XIV.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de paz, amistad, alianza, tregua, Federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

"ARTICULO 50.- Las facultades del Congreso.

XII. Aprobar los Tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados con potencias extranjeras".

En las notas que podemos hacer a los artículos antes señalados se puede observar que no hay gran variación a las dos Constituciones descritas ya que por lo que respecta al punto de los Tratados Internacionales, estos a grosso modo se entienden semejantes, existiendo la única variante de la última Constitución que en correlativo a las negociaciones diplomáticas es más amplio ya que en las dos Constituciones analizadas con anterioridad únicamente habla de Tratados Internacionales, mientras que en la última es más específica. Deja asimismo la

celebración de los Tratados Internacionales al Presidente de la República; mientras que la aprobación de igual modo queda bajo las facultades del Congreso.

D. Obligatoriedad de los Tratados Internacionales en la Legislación Mexicana.

De todos los artículos de las diferentes Constituciones que se dejaron señalados se desprende una obligatoriedad para cada uno de los Estados que integran el territorio nacional, ya que de una u otra forma el artículo respectivo señala que son ley suprema de toda la Unión: La Constitución, Leyes del Congreso y los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal; quedando sujetos a la aprobación o ratificación del Congreso o Senado por lo que una vez cumplido este requisito, se procederá a su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, siendo este último paso el que determine el inicio de su vigencia, por lo tanto aquí aparece la figura de obligatoriedad, quedando sujeto a las mismas las entidades federativas, ajustándolos a su vez en sus Constituciones o Leyes locales.

En la práctica no se ha tenido antecedente de que alguna norma limite o trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, así como tampoco ha existido jurisprudencia que vaya encaminada a tal fin, por lo que se estima que nuestra

Constitución ha estado por encima de los tratados internacionales a través de toda su historia.

En las notas que podemos hacer a los artículos señalados se puede observar que no hay gran variación a las dos Constituciones descritas ya que por lo que respecta al punto de los tratados internacionales, estos a grosso modo se entienden semejantes; existiendo la única variante en la última Constitución que en su correlativo a las negociaciones diplomáticas es más amplio ya que en las dos Constituciones mencionadas únicamente habla de los tratados internacionales en forma general, mientras que la última es más específica. Dejando asimismo la celebración de los tratados internacionales al Presidente de la República, mientras que la aprobación de estos en igual modo queda bajo las facultades del Congreso.

E. El Tratado Internacional Celebrado en la Convención entre las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptado en Viena, Austria.

El tratado a que se hace mención se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, fechado el 5 de septiembre de 1990, del que se hace un estudio en forma genérica de la siguiente manera:

DECRETO de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptado en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI PRESIDENTE DE LOS ESTADOS MEXICANOS, a sus habitantes sabed:

El día 16 del mes de febrero de 1989, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el día 20 de diciembre de 1988.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 30 de noviembre de 1989, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de febrero de 1990.

El instrumento de ratificación firmado por el Presidente el día 27 de febrero de 1990, fue depositado ante el Secretario General de la O.N.U., el día 11 de abril del mismo año.

Por lo tanto para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó el decreto en comento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el día 8 de junio de 1990, firmándolo el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptado en la Ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988; aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de noviembre de 1988.

Las Partes en la presente Convención. Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que menoscaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención a las más alta prioridad.

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento en la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar.

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional.

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de la O.N.U.

Reafirmando los principios rectores de los tratados sobre fiscalización.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito.

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se toman en diversos aspectos del problema de su conjunto en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Conviene en lo siguiente: En su artículo primero se definen los conceptos a que se hacen mención en este tratado, salvo indicación expresa en contrario o que el contexto haga necesaria otra interpretación, ya que las mencionadas definiciones se aplicarán en todo el texto de la Convención, y son:

Entre sus diferentes incisos: Junta, Planta de Cannabis, Arbusto de coca, Transportista comercial, Comisión, Decomiso, Entrega vigilada, Convención de 1961, Convención de 1961 en su forma enmendada, Convenio de 1971, Consejo, Embargo preventivo o incautación, Tráfico ilícito debiéndose entender por Estupefacientes: cualquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

Asimismo conceptúa los siguientes términos: Adormidera, Producto, Bienes, Sustancias Sicotrópicas, entendiéndose por esta cualquier sustancia, natural o sintética o cualquier material que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971. Asimismo define lo que debe entenderse por Secretario general, Cuadro I y Cuadro II, y por último Estado de Tránsito.

Esta Convención en su artículo 2 hace referencia a su alcance promoviendo la cooperación de las partes a fin de que puedan hacer un frente común de eficacia.

En su artículo 3 hace referencia a los delitos y sanciones obligando a cada una de las partes a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno cuando se realicen conductas intencionalmente.

La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el transporte, la importación o exportación de cualquier Estupefaciente o Sustancia Sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la misma en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de Cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la misma en su forma enmendada.

La posesión o adquisición de cualquier Estupefacientes o Sustancia Sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas con anterioridad.

La fabricación, el Transporte o la Distribución de equipos materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o fabricación ilícitos de estupefacientes o Sustancias Sicotrópicas o para dichos fines.

La organización, la gestión o la financiación de los enumerados con anterioridad.

La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos delitos tipificados, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de los delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, o de un acto de participación en tal delito o delitos.

A reserva de sus principios Constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico.

La adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos ya tipificados o de un acto de participación.

La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en los Cuadros I y II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Instigar o inducir públicamente a otros por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados o a estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

A reserva de sus principios Constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, o cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o su cultivo.

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Cada una de las partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias o el decomiso.

Las partes podrán disponer en los casos de delitos tipificados que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

No obstante lo expuesto con anterioridad, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve las partes podrán substituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como cuando el delincuente sea un toxicomano, de tratamiento y postratamiento.

Las partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado o como complemento de dicha declaración de

culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento o reinserción social del delincuente.

Las partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados tales como:

La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forma parte; la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas; la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito; el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente; el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo; la victimización o utilización de menores de edad; el hecho de que el delito se haya cometido en centros penitenciarios, en una institución educativa o en centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales; una declaración de habilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

Los Estados se esforzarán por asegurarse de que en su derecho interno las normas relativas al enjuiciamiento de personas que cometen delitos tipificados ya expresados anteriormente se ejerzan para dar máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

Los Estados cuidarán para que sus tribunales o demás autoridades tengan en cuenta la gravedad de los delitos ya mencionados, considerando la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos ilícitos.

Cada uno de los Estados establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos enunciados. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

Cada Estado adoptará medidas adecuadas, conforme a su derecho interno para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos multicitados que se encuentre en el territorio de dicho Estado, comparezca en el proceso penal correspondiente.

A los fines de la cooperación entre los Estados prevista en esta convención, los delitos señalados no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones Constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las partes.

Ninguna de las disposiciones afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de los Estados y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Esta Convención en su artículo 4 hace referencia a la competencia de cada uno de los Estados: En un principio estos adoptarán las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que hayan sido tipificados como tales.

Quando el delito se cometa en su territorio.

Quando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito.

Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con los ya mencionados.

Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicho Estado haya recibido previamente autorización, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos que en esta Convención se establecen.

Cuando el delito sea uno de los tipificados y se cometan fuera de su territorio con miras a perpetrar en él, uno de los delitos ya tipificados.

Los Estados adoptarán las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos que haya tipificado, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no lo extradite a otro en donde:

El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su bandera o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación al momento de cometerse el delito; o el delito ha sido cometido por un nacional suyo.

Podrán adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados ya citados, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no lo extradite a otro.

Esta Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por un Estado de conformidad con su derecho interno.

Esta Convención en su artículo 5 se refiere de manera muy amplia al decomiso; diciendo que cada uno de los Estados adoptará las medidas que sean necesarias para autorizarlo aplicándolo directamente en el producto derivado de los delitos tipificados, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.

De estupefacientes y sustancias sicotrópicas los materiales y equipos, instrumentos utilizados o destinados en cualquier forma para cometer los delitos ya tipificados.

Cada uno de los Estados adoptará las medidas necesarias para que sus autoridades identifiquen, detecten y embarguen preventivamente o incauten el producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento con miras a su eventual decomiso.

Para dar aplicación a las medidas mencionadas cada uno de los Estados facultará a sus tribunales a ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las partes no podrán negarse a lo anterior amparándose en el secreto bancario.

Al recibirse una solicitud formulada por un Estado que sea competente respecto de un delito tipificado, el Estado en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro de los elementos realizará:

Presentar la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o presentará ante sus mismas autoridades, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada el mandamiento de decomiso expedido por el Estado requirente en lo que se refiere al producto, los bienes, los instrumentos o cualquier otro elemento que se encuentren en el territorio del Estado requerido.

Al recibirse una solicitud formulada por otro Estado que sea competente por respecto de un delito tipificado, el Estado requerido identificará, detectará o embargará preventivamente o incautará el producto, los bienes o instrumentos con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por el Estado requirente o, cuando se haya solicitado por el Estado requerido.

Las decisiones o medidas antes descritas serán adoptadas por el Estado requerido de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado requirente.

Se aplicará *mutatis mutandi*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7 de esta Convención. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del mismo artículo las solicitudes hechas deberán contener:

En el caso de la solicitud, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde el Estado requirente que sea suficiente para que el Estado requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno.

En el caso de una solicitud para dar cumplimiento al mandamiento de decomiso exhibirá una copia de decomiso expedido por la parte requirente, una exposición de los hechos en que se funde el Estado requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

Cada uno de los Estados proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación a lo ya expresado, así como el texto de

cualquier cambio posterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

Si uno de los Estados opta por supeditar la adopción de las medidas antes señaladas a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

Los Estados procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional aquí prevista.

El Estado que haya decomisado el producto o los bienes dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

Al actuar a solicitud de otro Estado, con arreglo a lo ya establecido, el Estado podrá prestar particular atención a la posibilidad de acordar a fin de:

Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Repartirse con otros Estados, conforme a un criterio establecido para cada caso, dicho producto o bienes, o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado para este fin.

Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables ya establecidas.

Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado de producto mezclado.

Asimismo estas medidas se aplicarán a los ingresos y beneficios derivados del producto; de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido y de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

Cada uno de los Estados considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en las medidas que ello sea compatible con su derecho interno.

Lo dispuesto en lo expresado con anterioridad no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Nada de lo dispuesto afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada uno de los Estados y con arreglo a su derecho interno.

Esta Convención en su artículo 6 regula la extradición de la siguiente manera:

La extradición se aplicará a los delitos multicitados, a cada uno de ellos se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados. Estos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierte entre sí.

Si un Estado que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra parte con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica este artículo. Los Estados que requieran una legislación detallada

para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición promulgarán su legislación correspondiente.

Los estados que no supediten su extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica este artículo como casos de extradición entre ellas.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que el Estado requerido pueda denegar la extradición.

Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con este artículo el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían prejuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

Los Estados se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica este artículo.

A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y a sus tratados de extradición, el Estado requerido podrá, después de cerciorarse de que las circunstancias lo justifican y tiene carácter urgente, y a solicitud del Estado requirente, hacer la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio y asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Sin perjuicio del ejercicio de la competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente deberá:

Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con los delitos enunciados, presentará el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con el Estado requirente.

Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito presentará el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que el Estado requirente solicite otra cosa a efecto de salvaguardar su competencia legítima.

Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se le niega basándose en que la persona solicitada es nacional del Estado requerido, éste, si su

legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud del Estado requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación del Estado requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

Las partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Los Estados podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, especiales o generales sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de libertad por los delitos a los que se aplica este artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

El artículo 7 de esta Convención nos refiere la forma de como se regula la asistencia judicial estableciendo, de la siguiente manera:

Los Estados se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos establecidos en esta Convención.

La asistencia judicial recíproca puede ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expediciones relacionadas con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Los Estados podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno del Estado requerido.

Los Estados, si así se les solicita y si es compatible con su derecho interno, facilitarán la presentación de personas,

incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

Los Estados no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a este artículo.

Lo establecido en este artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros, que rijan total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Los Estados designarán una autoridad, o varias autoridades con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se notificará al Secretario General las autoridades que hayan sido designadas para este fin, y estas se encargarán de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca, esta disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados a exigir que las solicitudes les sean enviadas por vía diplomática y caso urgente, cuando sea convenido por ellos, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para el Estado requerido. Se notificará al Secretario

General el idioma (s), que sean aceptables para cada Estado. En situaciones urgentes mediante convenio previo las solicitudes podrán ser verbales, y con posterioridad se confirmarán por escrito.

En las solicitudes de asistencia judicial recíproca se requerirá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud.
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, el nombre y funciones de la autoridad investigadoras, el procesamiento o las actuaciones.
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la prestación de documentos judiciales.
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se le aplique.
- e) Cuando sea posible la identidad y nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre

- f) La finalidad para que se solicita la prueba, información o actuación.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea básico para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo a la ley interna del Estado requerido, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

El Estado requirente no comunicará ni utilizará, sin previa aprobación del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas a las indicadas en la solicitud.

El Estado requirente podrá exigir que el Estado requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo que sea necesario para darle cumplimiento. Si el Estado requerido no puede mantener esa reserva lo hará saber de inmediato al Estado requirente.

La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto con anterioridad.
- b) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales.
- c) Cuando el derecho interno del Estado requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia.
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al derecho interno del Estado requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

Las denegaciones de asistencia judicial recíprocas serán motivadas.

La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado requerido sin perturbarse el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En este caso, el Estado requerido deberá consultar con el Estado requirente para determinar si aun

es posible prestar la asistencia en forma y condiciones que el primero estime necesario.

El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en el juicio o en colaborar en una investigación, proceso o acto judicial en territorio del Estado requirente, no será objeto de procesamiento, de tensión o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado requerido. Ese salvo conducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por los Estados, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país, y no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado requerido salvo convenio en contrario. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o extraordinarios los Estados convendrán los términos, condiciones así como la manera de sufragar los gastos.

Cuando sea necesario, los Estados considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales

que sirvan a los fines del presente artículo para que estas sean reforzadas.

El artículo 8 de esta Convención regula la remisión de actuaciones penales estableciendo que los Estados considerarán la posibilidad de remitir actuaciones penales entre ambos para el procesamiento por los delitos tipificados en esta Convención cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

El artículo 9 determina otras formas de cooperación y capacitación que se regulan en esta Convención. Los Estados colaborarán entre sí en armonía con su derecho interno respectivo a fin de aumentar la eficacia de las medidas de detención y represión para suprimir la comisión de los delitos tipificados. Deberán en particular, sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales.

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes para facilitar el intercambio rápido y seguro de información de todos los aspectos de los delitos tipificados, siempre que los Estados interesados lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas.

- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados y de carácter internacional acerca de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados; del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos; del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e instrumentos utilizados en la comisión de esos delitos.
- c) Cuando sea oportuno, y no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos para proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en este párrafo. Los funcionarios de cualquiera de los Estados que integren esos equipos actuarán de acuerdo a la autorización del Estado en cuyo territorio se llevará a cabo la operación. En esos casos los Estados respetarán la soberanía del Estado, en cuyo territorio se ha de realizar la operación.
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades de sustancias necesarias para su análisis o investigación.
- e) Facilitar una coordinación entre sus organismos y servicios competentes promoviendo el intercambio de

personal experto, incluso destacando funcionarios de enlace.

Cada Estado iniciará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación para su personal de detección y represión incluyendo al personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados, en particular estos programas se referirán:

- a) Los métodos empleados en la detección y supresión de los delitos tipificados.
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización.
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados, y de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas además de los instrumentos que se utilicen en la comisión de dichos delitos.

- e) Los métodos utilizados para la transferencia, ocultación o el encubrimiento de dicho producto, bienes e instrumentos.
- f) El acopio de pruebas.
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos.
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

Los Estados se prestarán asistencia para planificar y ejecutar programas de investigación y capacitación para intercambiar conocimientos así como deberán también recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluyendo los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

El artículo 10 refiere la cooperación internacional y asistencia a los Estados de tránsito; estableciendo que los Estados cooperarán por conducto de organizaciones internacionales o regionales competentes para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y a los países en desarrollo que lo necesiten mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

Los Estados convendrán para proporcionar asistencia financiera a los Estados de tránsito para aumentar y fortalecer su infraestructura que necesiten para fiscalización y prevención eficaces del tráfico ilícito.

Los Estados podrán acordar o arreglarán bilateral o multilateralmente para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en este artículo y considerarán la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

El artículo 11 de esta Convención nos señala la entrega vigilada regulando que si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos los Estados tomarán las medidas necesarias para que utilicen adecuadamente en el plano internacional la técnica de entrega vigilada, de conformidad con convenios preestablecidos, para descubrir a las personas implicadas en los delitos tipificados y de entablar acciones legales contra ellas.

Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las partes interesadas.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las partes interesadas ser

interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o instituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

El artículo 12 de esta Convención especifica las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán con este fin.

Si una de las partes posee datos, que a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia para que se integre a las ya mencionadas, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. Para lo anterior se seguirá un procedimiento que se describirá más adelante el cual también se aplicará cuando un Estado posea información que justifique suprimir alguna sustancia e inclusive su reclasificación. El Secretario General comunicará esta notificación y los datos que considere convenientes a los Estados, a la Comisión y cuando la notificación proceda de algún Estado se hará a la Junta. Los Estados harán las observaciones convenientes acerca de la notificación y toda la información

complementaria que sea útil para la elaboración de un dictamen y a la Comisión para tomar una decisión.

Si la junta, de acuerdo a la importancia y variedad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, comprobará:

- a) Que las sustancias se emplean con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica.
- b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de estupefacientes o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia para incorporarla en esta Convención tanto sobre su uso ilícito como su fabricación ilícita junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia.

La Comisión teniendo en cuenta todos los elementos aportados por los Estados, podrá decidir por la mayoría de dos tercios de sus miembros si la incorpora o no.

Toda decisión que tome la Comisión se notificará por el Secretario General a todos los Estados y a otras entidades que formen parte de esta Convención o pueda llegar a serlo. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada uno de los Estados a los 180 días de la fecha de la notificación.

Las decisiones de la Comisión adoptadas en este artículo se revisarán por el Consejo a solicitud de cualquiera de los Estados en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. La solicitud de revisión se le presentará al Secretario General con la información en la que se base dicha solicitud de revisión.

El Secretario General informará con copias de la solicitud de revisión a todos los Estados mientras, invitándolos a hacer las observaciones pertinentes en un plazo de 90 días, estas serán recibidas por el Consejo para su examen.

El Consejo confirmará o revocará la decisión de la comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los miembros de la Convención.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Convención, así como en la de 1961 y en esta misma en su forma enmendada, además del Convenio de 1971, los Estados tomarán las medidas necesarias para la vigilancia en la fabricación y distribución de las sustancias

conceptuadas en esta Convención y que se realicen dentro de su territorio.

Con ese fin los Estados podrán:

- a) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o distribución de tales sustancias.
- b) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución.
- c) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones.
- d) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores en cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones que prevalezcan en el mercado.

Cada uno de los Estados adoptará con respecto a las sustancias señaladas las siguientes medidas:

- a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio de tales sustancias a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esa vigilancia deberá aplicarse con la cooperación de los fabricantes, importadores, exportadores mayoristas y minoristas que informarán a las autoridades sobre los pedidos y operaciones sospechosos.

- b) Disponer la incautación de cualquier sustancia si hay pruebas suficientes de que va a ser utilizada para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

- c) Notificar rápidamente a las autoridades de los Estados interesados si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando información sobre los medios de pago o cualquier otro elemento que funde esa presunción.

- d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte así como los relativos al envío contendrán necesariamente los

nombres, de las sustancias que se importen o exporten la cantidad y el nombre y dirección del importador exportador y cuando sea posible el consignatario.

- e) Cuidar que los documentos señalados en el anterior inciso se conserven por dos años por lo menos y se inspeccionen por las autoridades competentes.

A petición de cualquier Estado dirigida al Secretario general cada uno de ellos en cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias señaladas cuidará de que sus autoridades informen al país importador lo siguiente:

- a) El nombre y dirección del importador y el exportador y del consignatario.
- b) Nombre de la sustancia y cantidad de la misma a exportar.
- c) El punto de entrada y la fecha de envío debidamente precisados así como cualquier otra información que sea acordado por los Estados.

Los Estados podrán adoptar rigurosas medidas de fiscalización si a juicio de ellos son necesarios.

Cuando un Estado facilite información a otro podrá exigir que el Estado que reciba esta información le de el carácter de confidencial como un secreto industrial, empresarial, comercial o profesional o de los procesos industriales que contenga.

Cada uno de los Estados anualmente presentará a la Junta la forma y manera que esta determine y en la forma en que esta suministre datos precisos sobre:

- a) Las cantidades incautadas de las sustancias, y su origen cuando este sea conocido.

- b) Cualquier otra sustancia que no esté contemplada en esta Convención pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que a juicio de ese Estado se considerará de gran relevancia.

- c) Los métodos de desviación y la fabricación ilícita.

La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del artículo a que se hace referencia.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias a que se refiere esta convención y que estén

compuestos de tal forma que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

El artículo 13 de esta Convención determina los materiales y equipos que se regulan en la misma; estableciendo las medidas adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y cooperarán con ese fin.

Las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas lo regula el artículo 14 de esta Convención.

Cualquier medida adoptada por los Estados para la aplicación de esta Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de las mismas conforme a lo dispuesto en la Convención del 61, de la misma en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Cada uno de los Estados adoptará las medidas necesarias para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como todas las

plantas ilícitas que han sido mencionadas anteriormente, en sus respectivos territorios tomando en cuenta únicamente los tradicionales lícitos, respetando la evidencia histórica así como la protección del medio ambiente.

Cada uno de los Estados podrá cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación, tal cooperación podrá ser apoyo cuando proceda al desarrollo rural integral tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito, que sean económicamente viables, los Estados podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación, entre las que se señalan:

- a) Los Estados facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.
- b) Cuando tengan fronteras comunes, los Estados tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

Los Estados adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito.

Estas medidas podrán basarse en las recomendaciones de la Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones internacionales competentes, esto aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrado en 1987.

Los Estados podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros 1 y 2 que se hayan incautado y decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo a la ley y para que las cantidades necesarias debidamente cuantificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

El artículo 15 señala a los Transportistas Comerciales, es decir que los Estados adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de los que ya se describieron oportunamente, configurando la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

Cada uno de los Estados exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos

tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, figurando algunas precauciones como son las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha parte, la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas, el estímulo de la integridad moral del personal.

- b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de un Estado, la presentación por adelantada cuando sea posible de los manifiestos de carga, la utilización en los contenedores de sello inviolable y verificable individualmente, la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados con el párrafo 1 del artículo 3.

Cada uno de los Estados procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida y de más zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

El artículo 16 señala que cada uno de los Estados exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961 y 31 en su forma enmendada así como del 12, del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga y los demás que se mencionan, debiéndose indicar los rumores de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figura en las listas correspondientes en las Convenciones arriba señaladas, de igual forma deberá especificarse la cantidad exportada y el nombre y dirección del exportador, el importador y consignatario cuando sea posible.

Cada uno de los Estados exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

El artículo 17 refiere que los Estados cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Todo Estado que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras partes a fin de poner término a esa

utilización, los Estados a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

Todo Estado que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbore el pabellón o lleve matrícula de otra parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula, si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

De conformidad con el párrafo 3 ó con los tratados vigentes entre los Estados, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Abordar la nave.
- b) Inspeccionar la nave.
- c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentre a bordo.

Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, los Estados interesados tendrán debidamente en cuenta

la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni de la nave y a la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la parte requirente, sobre todo en lo concerniente a la responsabilidad.

Para los efectos de los párrafos 3 y 4 de este artículo, los Estados responderán con celeridad a las solicitudes de otros Estados de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presten al tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser parte en la presente Convención, designará una o en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados, dentro del mes siguiente a la designación.

El Estado que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

Los Estados considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no inferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional de mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

El artículo 18 los Estados, a fin de eliminar, en las zonas y puestos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los cuadros 1 y 2 adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

Las partes procurarán vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves

a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos.

Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros 1 y 2 que entren en dichas zonas o salgan de ellas.

Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

El artículo 19 los Estados de conformidad con las obligaciones que les incumbe en razón de las Convenciones de la Unión Postal Universal y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

Las medidas a que se refieren en el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito.

- b) La intromisión y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los cuadros 1 y 2.

- c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

El artículo 20 indica los Estados suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios y en particular:

- a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención.

- b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen las cantidades de que se trate,

las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

Los Estados facilitarán dicha información del modo y en la fecha que la solicite la Comisión.

El artículo 21, señala que la Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetos de la presente Convención y en particular:

- a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención sobre la base de la información presentada a los Estados de conformidad con el artículo 20.
- b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de los Estados.
- c) La Comisión podrá señalar a la atención de la junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma.
- d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22.

- e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar los Cuadros 1 y 2.

- f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no integrantes, las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

El artículo 22 expresa que sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961 así como en la misma enmendada en el Convenio de 1971:

- a) Si sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a uno o más Estados a suministrar toda información pertinente.

- b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16, para su debido cumplimiento y una vez realizado el trámite

señalado en el inciso anterior la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a los Estados interesados que adopten las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen; antes de tomar ninguna medida conforme al párrafo siguiente la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con los Estados interesados de acuerdo al inciso anterior.

Si la Junta considera que los Estados interesados no han adoptado las medidas correctivas que se les han pedido, podrán señalar el asunto a la atención de los Estados, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este párrafo incluyendo las opiniones del Estado interesado. Se invitará a todos los Estados interesados a que estén representados en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente; si en algún caso una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con este artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el primer inciso la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder. La

responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las partes de conformidad con la presente Convención.

Por lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre los Estados a las que se refieran las disposiciones del artículo 12.

El artículo 23, señala la Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y en los casos adecuados una relación de las explicaciones, si las hubo dadas por las partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Los informes de la Junta serán comunicados a los Estados y posteriormente publicados por el Secretario General, los Estados permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

El artículo 24, se refiere a la aplicación de medidas más estrictas que las establecidas por la presente Convención, en donde los Estados podrán adoptar medidas estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención, si a su juicio tales

medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

El artículo 25 expresa el efecto no derogatorio respecto de anteriores derechos y obligaciones convencionales, las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a los Estados en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961 y la enmendada del mismo año y del Convenio de 1971.

Del artículo 26 es tocante a que la presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre del mismo año en la misma sede en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su

competencia las referencias que en la presente Convención se haga a las partes, los Estados a los servicios nacionales.

El artículo 27 relativo a que la presente Convención estará sujeta a ratificación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

El artículo 28 describe, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado de Namibia, representada por el mismo consejo mencionado, así como de las mismas organizaciones expresadas, por lo tanto la adhesión se efectuará .

mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención, estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

El artículo 29 nos indica que la presente Convención entrará en vigor en nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositada ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Para cada Estado o para Namibia, representada por el mismo Consejo ya señalado anteriormente, para que ratifique, apruebe o acepte la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación ya expresado, por lo que la presente Convención entrará en vigor en la misma fecha ya indicada, en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación. Para cada organización regional de integración económica referida en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación o demás formas entrando en vigor al

igual que las anteriores, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

El artículo 30 relativo a que cada uno de los Estados podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante ratificación escrita dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto para la parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

El artículo 31, señala que cualquiera de los Estados podrá proponer una enmienda a la presente Convención, dicha parte comunicará el texto de cualquier enmienda a su propuesta y a los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás partes y les preguntará y la aceptan, en el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las partes dentro de los 24 meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada uno de los Estados 90 días después de que esa parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por los Estados, el Secretario General consultará con las partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por los Estados, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un protocolo de modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

El artículo 32 no habla de las controversias acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Estados, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso u organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Si una de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que

solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás partes no estarán obligadas por los mismos párrafos y del mismo artículo ante ninguna parte que haya hecho dicha declaración. Toda parte que haya hecho la declaración prevista en párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

El artículo 33 referente a los textos auténticos serán en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

El artículo 34 de esta Convención nos señala expresamente quien es el depositario de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas recayendo esta designación al Secretario General en cuyo testimonio aparecen las firmas de los representantes autorizados por los diversos Estados que intervinieron en ella la

cual se realizó en la Ciudad de Viena, Austria, y consta en un solo original, fechándose el 20 de diciembre de 1988.

Al final de la presente Convención aparece un ANEXO el cual para efectos de ilustrar de manera clara se ha decidido transcribir de la manera siguiente:

Cuadro I

Acido Lisérgico

EFEDRINA

Egometrina

Ergotamina

I-fenil-2-propanona

Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona

Acido antranílico

Acido fenilacético

Anhídrido acético

Eter etílico

Piperidida

Las sales de las sustancias enumeradas en el Cuadro que antecede siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cabe hacer la especificación que cuando se hacía referencia en los artículos que se estudiaron con anterioridad en la Convención analizada hablábase de manera genérica de "sustancias" debiéndose entender de manera clara las que aparecen en los Cuadros I y II que anteceden.

Ahora bien y retomando el Proceso Constitucional, respecto a los Tratados Internacionales que con anterioridad se explicó, diremos que el tratado que nos ocupa fue celebrado por el Presidente de la República el día 20 de diciembre de 1988, el que fue debidamente aprobado por el Senado el día 9 de febrero de 1990, apareciendo publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo que a la letra dice:

DECRETO por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE VIENA, AUSTRIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

México, D. F., 30 de noviembre de 1989.- Sen. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. José Joaquín González Castro, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- CARLOS SALINAS DE

GORTARI.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando
Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

CAPITULO II

LOS PSICOTROPICOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

- A. Noción General de Estupefacientes.
- B. Substancias consideradas como psicotr6picos por la Ley General de Salud.
- C. Propiedades de la EFEDRINA.
 - 1.- F6sica y qu6mica.
 - 2.- Toxicidad.
 - 3.- Uso Terap6utico.
- D. Postura Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, en la Convenci6n de las Nacionales contra el Tr6fico Il6cito de Estupefacientes y Substancias Psicotr6picas, respecto a la denominada EFEDRINA.

CAPITULO II

LOS PSICOTROPICOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

A. Noción General de Estupefacientes.

Por principio de cuentas podemos decir que este vocablo proviene del latín stupeo y facere, que causan estupor, etimológicamente, el término "estupefaciente" es un adjetivo que denota la capacidad para inducir estupor o inconsciencia. Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esa capacidad, como el opio y sus derivados.

Por su extensión de esta palabra es usado para referirse en forma general a las drogas que causan dependencia, siendo igual a la palabra narcótico en el idioma inglés, por lo que a lo largo del tiempo y bajo este rubro se ha llegado a incluir a drogas con varias acciones farmacológicas, pudiendo ser estos depresores, estimulantes o cualquiera que altere la percepción, pudiendo ser estos de forma natural, química o bien de diferente origen.

Por lo antes expresado podemos definir a los estupefacientes "como las sustancias cuyo consumo implica un alto riesgo que de

tornarse abusivo y de llegar a representar un peligro para la salud pública, por todo ello están sometidas a un severo control jurídico-sanitario con el fin de restringir su disponibilidad, limitando y controlando su producción lícita, y evitando su desviación hacia el mercado ilícito." 7

En efecto la Ley General de Salud vigente, en su artículo 234 enumera a los estupefacientes siendo estos un total de 116 sustancias, de las que únicamente se transcribirán aquellas que son más comunes por su tráfico ilícito y motivo de aseguramiento por las autoridades respectivas, por lo que son las siguientes:

Cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semilla.

Coca y sus hojas.

Cocaína ester metílico.

Concentrado de paja de adormidera.

Desomorfina (dihidrordeoximorfina).

Etilmorfina (3-etilmorfina) o dionina.

Heroína (diacetilmorfina).

Hidromorfina (dihidromorfinona).

Hidromorfino (14-hidroxi-dihidromorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

Morfina.

**ESTA TESIS NO DEBE
CALIR DE LA BIBLIOTECA**

Morfinabromometilato y otros derivados.

Normorfina (demetilmorfina o morfina-n-demetilada).

Opio.

Paja de adormidera (-papaver somniferum, papaver bracteatum, sus pajas y sus semillas).

Asimismo el numeral antes señalado en su párrafo final indica: Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista descrita, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

B. Sustancias consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud.

Ahora antes de pasar al siguiente punto relativo a las sustancias consideradas como psicotrópicas por la Ley General de Salud, primero diremos qué son los psicotrópicos, ya que como en el punto anterior la Ley de la materia, no dice qué es un psicotrópico, sino solamente enumera a esas sustancias.

La palabra psicotrópico, viene del griego psicho y tropos que modifican la mente, calificativo que se aplica en forma enumerativa, abierta y estrictamente jurídica, dichas sustancias provocan en el sujeto que las ingiere un cambio en la psique y

deformación de la misma, al igual que los estupefacientes y los psicotrópicos pueden crear dependencia física o psicológica, a los psicotrópicos también se les conoce con el nombre de neurotrópicos, mismos que comprenden tres tipos: psicolépticos, psicoanaléticos y psicodislépticos, dicho lo anterior se procede a enumerar las sustancias psicotrópicas señaladas en el artículo 245 de la Ley General de Salud, y que a la letra dice lo siguiente: Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- "Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública y son:

Denominación Comun Internacional	Otras Denominaciones Comunes O Vulgares	Denominación Química
Catinona	No tiene	(-)- α -Aminopropiofenona.
No tiene	DET	N,N-Dietiltryptamina.
No tiene	DMA	D1-2,5-Dimetoxi- α -metilfenil- netilamina.
No tiene	DMHP	3-(1,2-Dimetilheptil)-1- hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro- 6,6,9-trimetil-6H dibenzo (B,D) pirano.
No tiene	DMT	N,N-Dimetiltryptamina.
Brolamfetamina	DOB	2,5-Dimetoxi-4- bromoanfetamina.
No tiene	DOET	D1-2,5-Dimetoxi-4-etil- α - metilfeniletilamina.
(+)-Lisergida	LSD, LSD-25	(+)-N,N-Dietilisergamida- (diethylamida del ácido d- lisérgico).
No tiene	MDA	3,4-Metilenodioxi-anfetamina.

Tenanfetamina	MDMA	D1-3,4-Metilendioxi-N, α -dimetilfeniletilamina.
No tiene	Mescalina (Payote; Lophophora Williams II; Anhalonium Williams II; Analonium Lewin II).	3,4-Trimetoxifenetilamina.
No tiene	MMDA	DI-5-Metoxi-3,4-metilendioxi- umetilfeniletilamina.
No tiene	Parahexilo	3-Hexil-1-hidroxi-7,8,9,10- tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h- dibenzo [B,D]pirano.
Eticiclidina Roliciclidina	PCE PHP,PCPY	N-Etil-1-fenilciclohexilamina. 1-(1-Fenilciclohexil) pirrolidina.
No tiene	PMA	4-Metoxi- α - metilfeniletilamina.
No tiene	Psilocina,	3-(2-Dimetilaminoetil)-4- hidroxi-indol.
Psilocibina	Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe Mexicana, estopharia cubensis y Conocybe, y sus principios activos.	Fosfato dihidrogenado de 3-(2- dimetilaminoetil)-indol-4-ilo.
No tiene	STP,DOM	2-Amino-1-(2,5,dimetoxi-4- metil)fenilpropano.
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2- tienil)ciclohexil]piperidina.
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros:<6a(10a), <6a(7), <6a(7), <7, <8<9, <10, <9(11) y sus variantes estereoquímicas.
No tiene	TMA	D1-3,4,5-Trimetoxi- α - metilfeniletilamina.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son:

Amobarbital
Anfetamina
Ciclobarbital
Dextroanfetamina (dexanfetamina)
Fenciclidina
Heptabarbital
Meclocualona
Metacualona
Metanfetamina
Nalbufina
Pentobarbital
Secobarbital.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

Benzodiazepinas

Alprazolam
Bromazepam
Brotizolam
Camazepam
Clobazam
Clorazepam
Cloracepato dipotásico
Clordiazepóxido
Clotiazepam
Cloxazolam
Delorazepam
Diazepam
Estazolam
Fludiazepam
Flunitrazepam
Flurazepam
Alazepam
Haloxazolam
Ketazolam
Loflazepato de etilo
Loprazolam
Lorazepam
Lormetazepam
Medazepam
Nimetazepam
Nitrazepam

Nordazepam

Oxazepam

Oxazolam

Pinazepam

Prazepam

Quezepam

Temazepam

Tetrazeepam

Triazolam

Otros:

Anfepramona (diethylpropion)

Carisoprodol

Clobenzorex (Clorofentermina)

Etclorvinol

Ferdimetrazina

Fenproporex

Fentermina

Glutemina

Hidrato de cloral

Ketamina

Meforex

Meprobamato

Trihexilfenidilo." "

* **Compilación y Actualización Legislativa. Cuadernos de
Derecho. AB2 Editores, México, 1994. p. 25 y 226.**

Por lo que respecta a los grupos o fracciones IV y V no se transcriben, ya que como se dijo con antelación no son motivo de sanción, por sus respectivos valores mínimos terapéuticos. Asimismo las listas de las sustancias comprendidas en estos grupos son publicadas periódicamente por la Secretaría de Salud siguiendo los lineamientos anotados en el artículo 246 de la Ley General de Salud, los que a su vez emanan del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas suscrito en la Ciudad de Viena en febrero de 1971.

C. Propiedades de la EFEDRINA:

Antes de entrar a las propiedades física y química de la sustancia denominada EFEDRINA, haremos una breve referencia histórica acerca de su origen, por principio de cuentas "la efedrina es un alcaloide" * que se encuentra en varias plantas del género Epedra, gimnospermas de la familia gnetáceas. El género es espontáneo en las latitudes templadas y subtropicales de Europa, Asia y América; abundan estas plantas en el Norte de China, Norte de la India y España. En los Estados Unidos de América se encuentran las efedras en las Montañas Rocosas, pero la mayoría de las especies de este país no producen alcaloide. La efedrina y sus isómeros se hallan en los tallos de la planta en una proporción de 1 por 100 aproximadamente; el contenido de

* **Compilación y Actualización Legislativa. Cuadernos de Derecho. AB2 Editores, México 1994. pp. 25 y 256.**

alcaloides aumenta durante la primavera y el verano, llegando al máximo inmediatamente antes del comienzo de las heladas. Esto concuerda con la antigua costumbre de los chinos de recolectar la efedrina para usos medicinales precisamente en otoño. El interés por la efedrina en Occidente fue suscitado por las investigaciones de Chen y Schmedt, iniciadas en 1923 como consecuencia del convencimiento de un farmacéutico chino de que el ma buang era una potente droga. Dichos investigadores demostraron los efectos cardiovasculares del alcaloide, su similitud con la adrenalina y el hecho de que pueda ser efectivamente absorbida en el tracto intestinal. Numerosos estudios clínicos y experimentales se sucedieron rápidamente, y el uso de la efedrina se extendió con tal amplitud que ahora se consumen al año 10 toneladas del alcaloide. La efedrina sintética fue preparada por primera vez en 1927 y registrada con el nombre de efetomina.

1.- Física y química.

Propiedades física y química de la efedrina, tales propiedades como se apuntó con anterioridad es un alcaloide y se puede encontrar en su forma base siendo esta una sustancia cristalina, incolora, siendo soluble en agua dando como resultado una solución alcalina, también es soluble en el alcohol y vaselina líquida, para lo cual la efedrina debe estar seca porque de lo contrario será una solución turbia; la efedrina base se usa

en forma anhídrida para la preparación de soluciones oleosas, asimismo diremos que la efedrina no presenta olor alguno.

Por lo que hace a la propiedad química la efedrina difiere químicamente de la adrenalina en dos importantes aspectos: carece de grupos hidroxílicos en el anillo bencénico y contiene un tercer átomo de carbono en la cadena alifática en forma de grupo metilo. Estas dos diferencias explican las propiedades de la efedrina en cuanto se distinguen de las de la adrenalina, particularmente, la mayor estabilidad y mayor acción sobre el sistema nervioso central. El descubrimiento de la efedrina fue un estímulo para la busca de otras áminas simpatomiméticas con tres carbonos en la cadena alifática, que ofreciera ventajas sobre la adrenalina. Estas investigaciones proporcionaron al menos un nuevo e importante agente terapéutico. Teniendo la efedrina dos átomos de carbono asimétricos, son posibles dos series de estereoisómeros con seis especies en total. Los seis compuestos han sido obtenidos sintéticamente y han sido designados l-d-y dl-efedrinas y l-d-y dl-seudoefedrinas. Solamente dos de los seis alcaloides han sido encontrados en la planta y son la l-efedrina (única oficial en la farmacopea) y la d-seudoefedrina; ambas son más activas que los cuatro isómeros restantes. La seudoefedrina difiere de la efedrina por sus propiedades físicas y algo en la actividad farmacológica. La diferencia química reside en la posición relativa del OH en el

carbono alfa y del-NHCH en el carbono beta, que están próximos entre sí en la efedrina y separados en la pseudoefedrina.

2.- Toxicidad.

La toxicidad de la efedrina, la mayoría de los pacientes que reciben dosis considerables de esta sustancia, experimentan nerviosidad, insomnio, temblores, vértigos, dolor de cabeza, palpitaciones, sudor y calor. Estos síntomas varían considerablemente en diferentes individuos. Algunos pacientes se quejan de náuseas, vómitos y anorexia, y se han referido casos de dolor precordial. Se han mencionado ya las dificultades en la micción por el espasmo del esfínter vesical. Pueden presentarse arritmias cardíacas después del uso de la efedrina. Los efectos secundarios debidos a las acciones centrales de la droga pueden ser completamente contrarrestados por los barbitúricos. El uso combinado de la efedrina y de un barbitúrico es frecuentemente utilizado en pacientes a los que la efedrina, empleada como medicación crónica, ha producido insomnio y nerviosidad. Ocasionalmente pueden manifestar los pacientes hipersensibilidad para el alcaloide, y puede presentarse dermatitis por la aplicación tópica de sus soluciones.

En el uso de la efedrina debe ponerse especial cuidado en los pacientes de enfermedades orgánicas del corazón o con descompensación cardíaca, hipertiroidismo, hipertensión o angina

de pecho y en individuos tratados con digital. La intoxicación crónica por la administración repetida de la efedrina es desconocida.

3.- Uso Terapéutico.

"La efedrina es el profiláctico preferido y también utilizado terapéuticamente en casos moderados de asma bronquial. Está limitado por su lentitud de inicio de sus efectos, potencia farmacológica modesta, taquifilaxis y efectos en el sistema nervioso central. Tiene la ventaja de una gran duración de acción. La efedrina se emplea generalmente para disminuir la congestión nasal de origen alérgico (fiebre del heno), para aliviar la sintomatología en las infecciones virales o bacterianas del tracto respiratorio superior y para evitar el barotrauma. Los pequeños vasos de las membranas mucosas se contraen y se inhiben las secreciones mucosas. Ello proporciona no solamente un alivio subjetivo al permitir la respiración por la nariz, sino un mejor drenaje de los senos y de las trompas de eustaquio. ¹⁰

Los descongestivos nasales, en general deben ser efectivos produciendo sólo mínimos efectos secundarios locales y

¹⁰

A. BEVAN, John. Et. Al. "Fundamentos de Farmacología, Introducción a los Principios de acción de los Fármacos". Ed. Harla, México, Buenos Aires, Bogotá, Sao Paulo, 1988. pp. 470, 471, 473, 475, 478, 479, 484

sistemáticos, y no deben producir irritación ni congestión secundaria de la mucosa. La aplicación por aerosol se prefiere a las gotas. La efedrina es inicialmente efectiva, pero la taquifila-xis subsecuente reduce su valor al mínimo; aparecen efectos estimulantes contrales especialmente en los recién nacidos, debido a la absorción sistemática. Debe evitarse la medicación al anochecer si se desea una noche de sueño. En ocasiones hay parestesias transitorias de la mucosa. En comparación con otras aminas la efedrina no es irritante, pero aun así ocasiona suficiente congestión de rebote que necesita repetir su uso. Este proceso puede convertirse en un círculo vicioso. La congestión de rebote en parte, puede ser el resultado de la anoxia o isquemia que siguen a una vasoconstricción intensa. Debido a estas desventajas las gotas nasales son ahora menos populares en parte, han sido reemplazadas por los vasoconstrictores orales combinados a veces con un antihistaminico y frecuentemente en forma de acción prolongada.

La incidencia del síncope en el síndrome de Stokes-Adams se reduce por medio de la efedrina. Pero los marcapasos eléctricos, que son más confiables y efectivos, están reemplazando al tratamiento farmacológico prolongado de esta condición.

La efedrina puede utilizarse para producir midriasis sin cicloplegia, en el tratamiento de la enuresis en los niños y como un estimulante central débil para la narcolepsia y como agente

presor durante la anestesia espinal. Sin embargo otros fármacos han reemplazado a la efedrina en el manejo de estas condiciones. La base farmacológica para su uso es evidente por sí misma.

En algunos pacientes con urticaria crónica, especialmente cuando está asociada con edema angioneurótico, la efedrina puede mantener al paciente libre de síntomas e iniciar períodos de remisión, durante los cuales puede suprimirse la medicación. También puede emplearse la efedrina para prevenir la crisis nitrotoides; se administra por vía bucal en dosis de 50 mg antes de inyección de arsfenamina. Con la administración del alcaloide se ha observado alivio en las quintas de la tosferina en las formas leves. En los pacientes con enfisema obstructivo, la efedrina aumenta la capacidad vital de los pulmones más de un 30 por 100, disminuye la presión intrapleuraleal y hace la respiración más fácil, los buenos resultados se limitan a los casos en que existe abundante secreción bronquial, es decir, el enfisema asociado con el asma o la bronquitis crónica.

Ya hemos hablado de la efedrina, se dijo que es un alcaloide así como sus diversos usos terapéuticos, química así como en su forma física y su toxicidad a todas estas formas nos referimos en las diferentes maneras en que la efedrina es utilizada en la elaboración de medicamentos en diferentes presentaciones, es decir nos hemos referido a la efedrina en su uso lícito.

Asimismo no hemos hecho referencia a que la efedrina es también utilizada para la elaboración o preparación de las drogas modernas llamadas sintéticas y comúnmente denominadas crack, cristal, etc., y legalmente denominadas psicotrópicos, donde la efedrina es el papel más importante para la elaboración de estas ya que es un precursor sin el cual no tendrían éxito las sustancias referidas.

Es tan importante la efedrina para la preparación de las drogas que señalamos que por principio de cuentas o adquisición es en forma ilícita es decir que si en forma lícita por citar un ejemplo una lata de 20 kilos cuesta 10 mil pesos, esa misma lata en forma ilícita su costo será al doble o más, posteriormente a su adquisición será llevada a un laboratorio rudimentario y clandestino que las personas que en el mismo se emplean no tienen los más mínimos conocimientos de la química, puesto que elaboran las sustancias ilícitas previas las indicaciones de uno de ellos o de un jefe el cual únicamente sabe combinar los ingredientes para la obtención de las drogas en cuestión, ya que por lo general algún sujeto que ha vivido por una determinada temporada en la Unión Americana aprende la elaboración de estas sustancias y al decidir entrar a esta nación le dá a otro sujeto llamado en su ambiente cocinero los elementos necesarios así como los pasos a seguir para la obtención de las drogas mencionadas.

Afortunadamente este tipo de tóxicos aun no son muy consumibles en nuestra nación y por lo regular todas llevan un destino siendo este alguna de las ciudades del vecino país del norte en donde aparte de haber gran mercado son muy cotizadas, ya que en la actualidad son de las drogas más fuertes y que por lo regular causan adicción en su primer consumo, por lo tanto se está ante los tóxicos que llevan a una muerte lenta previa la deformación humana.

D. Postura Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas, respecto a la denominada EPEDRINA.

Por lo que respecta a este punto se hace la observación de que el mismo ya fue analizado en la parte final del capítulo anterior, siendo la base fundamental lo analizado y anotado del Diario Oficial de la Federación, por lo que en obvio de repeticiones solo se hace alusión al artículo 34 de la presente Convención, donde se determina que la sustancia denominada efedrina es un sicotrópico, siendo dicha sustancia la base fundamental del presente estudio.

Artículo 34 DEPOSITARIO.

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

A N E X O

Cuadro I

Acido lisérgico

Efedrina

Ergometrína

Ergotamina

1-fenil-2-propanona

Seudoefedrina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona

Acido antranílico

Acido fenil acético

Anhidrido acético

Eter etílico

Piperidina

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente Cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

- A. Definición doctrinaria.
- B. Bien jurídico tutelado.
- C. Ejercicio del Ius Puniendi Legislativo.
- D. Ejercicio del Ius Puniendi Judicial.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

A. Definición doctrinaria.

"Delitos contra la salud pública, son los actos por medio de los cuales ciertas substancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio, en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posiblemente de todos".¹¹

Delito contra la salud, son las conductas antisociales que atentan contra la salud pública, relacionadas con actividades donde intervienen estupefacientes y psicotrópicos, son consideradas como delito, y que el Código Penal prevé en los artículos 193 a 199.

Delitos contra la salud pública, bajo esta designación reúne el Código una serie de hechos que pueden causar daños más o menos graves en la salud de las personas en general.

¹¹ GARCIA RAMIREZ, Efraín. "Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud". Ed. Sista, S.A. de C.V. México 1991, p. 169.

B. Bien jurídico tutelado.

En el delito contra la salud, es precisamente la salud de la colectividad, es decir, no la salud de una persona en particular, sino la protección de la salud de la ciudadanía en general.

El bien jurídico tutelado, es la salud pública, ya que cuando existen situaciones en común que se dan en una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social, común a todos ellos, porque efectivamente, todos las necesitan y las aprovechan, o porque un determinado número de ellos puede necesitarlas o aprovecharlas.

C. Ejercicio del Ius Puniendi Legislativo.

En la legislación penal actual que es la que rige y define la penalidad de los estupefacientes y psicotrópicos no contempla ni sanciona ninguna modalidad, entendiéndose como tal, producción, tenencia, tráfico, proselitismo del psicotrópico denominado efedrina, por lo tanto es menester hacer notar de manera gráfica en la siguiente forma:

TITULO SEPTIMO
Delitos contra la salud
Capítulo I

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos".¹²

ART. 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o de la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa al aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su

¹² Leyes y Códigos de México, "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1995, p. 46, 47, 48, 49, 50

producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

ART. 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo:

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

ART. 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo fármaco dependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ART. 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución e inhabilitación

hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de estos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

ART. 196 bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre

de otros, dirija administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capitulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán hasta de una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

ART. 197.- Al que sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193 para su uso personal e inmediato se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

ART. 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o

coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia o por financiamiento de terceros, en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hayan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

ART. 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de la mala conducta

el relativo a la farmacodependencia si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Por otra parte tenemos que con fecha 13 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que con esa misma fecha se adiciona al Código Penal Federal, el artículo 196 Ter. Asimismo con fecha 7 de noviembre de 1996 se publicó en el mismo diario que en esa fecha se deroga el artículo 196 bis del Código punitivo Federal, para quedar el primero de los numerales mencionados de la siguiente manera:

ART. 196 Ter.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que:

I.- Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II.- Financie cualquiera de las conductas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propanona, seudofedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenil acético, anhídrido acético, éter élfico, piperidina y, en su caso sus sales, o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

El presente razonamiento es una opinión muy particular del exponente, en cuanto a los artículos 196 bis derogado y 196 Ter agregado ambos del Código Penal Federal.

Primeramente diremos que al legislador le hizo falta documentarse respecto al precursor denominado efedrina, ya que como se dijo en su oportunidad con esta sustancia se preparan o elaboran drogas fuera de todo control sanitario, es decir en forma ilícita, como lo son el crack, cristal y otras sustancias las que tienen por lo regular su destino la Unión Americana, estas sustancias debido a sus componentes causan dependencia al primer consumo y conllevan a la muerte lenta y la degradación humana, por lo que consideramos que la pena de 5 a 10 años de prisión, 100 a 300 días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, a que se hacen mención en el artículo 196 Ter, no son justos para tal delito, ya que son aplicados en forma general y a la vez reducidos, de acuerdo a lo que se desprende de la fracción I del citado numeral, donde se refiere al que produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la Ley, o fracción II: Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

De lo anterior se puede observar como el legislador trata por separado este artículo, pues como se puede ver en las transcripción de las dos fracciones anteriores únicamente señala dos formas o modalidades para el delito contra la salud donde se empleen precursores que en el caso que nos ocupa es la efedrina, tratando de ampliar las modalidades con las palabras o realice cualquier acto u operación, pudiendo ser más correcto remitirlos al artículo 194 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, donde se señalan todas las modalidades aplicables al delito contra la salud.

Por otro lado tenemos que el artículo 196 bis derogado señalaba penas de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 100 mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por si, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

En este artículo las penas son más amplias como se puede observar así como también es más amplio al señalar los vocablos

practique cualquier actividad delictiva de este capítulo, asimismo hace referencia a la asociación delictuosa constituida con el propósito de delinquir.

Lo expuesto en el párrafo anterior es de tomarse en consideración, ya que como se puede observar de la lectura de los artículos 2 y 4 ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, donde se señalan los delitos que se contemplan como Delincuencia Organizada, encontrándose en primer lugar el Terrorismo; en segundo lugar se encuentra el delito Contra la Salud, pero únicamente los señalados en los artículos 194 y 195, dejando afuera al artículo 196 Ter.

Considera el exponente que el artículo 196 Ter, también debe de encontrarse dentro de la Delincuencia Organizada, ya que quienes, se dedican a la elaboración o preparación de algún psicotrópico empleando el precursor denominado efedrina, no es solamente una persona, sino son varias las que intervienen, ya que primeramente pueden ser uno o varios los dirigentes, quien o quienes van a ir a comprar la lata de efedrina en forma ilícita, posteriormente la llevarán al laboratorio clandestino, donde otra u otras personas elaborarán la droga, posteriormente otra persona se encargará de acondicionarla o esconderla por lo general en alguna parte de algún vehículo terrestre, y finalmente otra persona o cualquiera de los otros mencionados la trasladarán a alguna de las fronteras norte del país, para posteriormente

pasarla a los Estados Unidos de Norteamérica, que es donde se encuentra el mercado para este tipo de sustancias tóxicas, por lo que también son muy cotizadas en la Unión americana, por lo ya señalado, el artículo 196 Ter, debiera ser reubicado a la Ley especial, es decir a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que los sujetos que se dedican a la elaboración o preparación de psicotrópicos utilizando el precursor denominado efedrina, se unen únicamente para la práctica ilícita de las sustancias ya descritas, es decir que no se dedican a planear delitos como Robo, o algún otro, sino únicamente el delito Contra la Salud, siendo esta la diferencia entre Delincuencia Organizada y Asociación Delictuosa, ya que en este último los sujetos se reúnen para delinquir en forma general, es decir, pueden planear delitos varios como son Robo, Secuestro, Robo de Vehículo, Abigeato, etc., o simplemente es sancionado por el hecho de asociarse independientemente de que se cometa el delito o no, mientras que en la Delincuencia Organizada se debe de cometer alguno de los delitos que se especifican en la misma ley.

Por lo que respecta a el capítulo II de este mismo Título Séptimo, no será tocado, ya que si bien es cierto que también es delito contra la salud, pero no se relaciona con estupefacientes o psicotrópicos, por lo que sale sobrando apuntamiento alguno al respecto.

D. Ejercicio del Ius Puniendi Judicial.

Para el desarrollo de este inciso nos referiremos a la aplicación o aplicabilidad que el Poder Judicial Federal, emite al resolver un caso concreto y que desde luego es su base la Ley Vigente (Ius Puniendi Legislativo), nos ilustra de manera objetiva el cómo se resuelve en una sentencia lo observado en el Código Penal Federal.

El tema específico que llevó al exponente al estudio del precursor químico denominado EFEDRINA, sustancia considerada como sicotrópico en el Tratado de Viena, el cual ya se ha estudiado en capítulo anterior.

Es por eso que nace la inquietud de que este precursor sea considerado como tal a nivel internacional, más no a nivel nacional, es decir que habiendo estudiado minuciosamente y con todo cuidado los dispositivos legales es decir el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, no se encuentra incluida la efedrina en ninguno de estos preceptos, por lo tanto se tiene que recurrir a un Tratado Internacional para que en primer lugar se haga valer ante el Juzgador ya que es éste el que tiene la facultad para darle o no validez.

Lo antes expuesto no sería el problema, el problema se enfrenta cuando el Organó Investigador le toque resolver una

situación concreta, la cual no se incluye en ninguna legislación como el caso de la efedrina, donde el problema radica no solamente el de no encontrarlo en la legislación, sino el de no tener la más mínima idea de que exista un Tratado Internacional para poder apoyarse legalmente, es por eso la necesidad de incluir a la efedrina en la Ley General de Salud, para que así tanto juzgador como investigador no tengan el problema de buscar algún otro apoyo como el Tratado Internacional en el Diario Oficial de la Federación, como en el caso que nos ocupa, sino simplemente recurrir a la ley específica.

Por lo que de una forma muy clara y ejemplificativa sirve el siguiente caso concreto, juzgado en el Estado de Michoacán, en el Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en la Ciudad de Uruapan, dentro del proceso penal número 43/94, instruido en contra de IGNACIO ALVAREZ SOTO, por la comisión del delito de CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESION DEL PSICOTROPICO DENOMINADO EFEDRINA, previsto y sancionado por el artículo 195 primer párrafo en relación con el 193 ambos del Código Penal Federal, por tal responsabilidad, circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, se impone al mismo la pena de 9 años de prisión y multa de 210 días de salario, lo anterior es resuelto en base a los tres primeros considerandos de dicha sentencia, transcribiéndose al efecto lo más importante de dichos puntos considerativos, los cuales son:

PRIMERO.- Los medios probatorios integrantes del sumario, sometidos a las reglas de valoración lógica, jurídica y natural, señaladas por los artículos 279, 284 al 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma eficaces para tener por colmados a los elementos que integran el tipo penal del injusto CONTRA LA SALUD, en la variante de POSESION DEL PSICOTROPICO DENOMINADO EFEDRINA, previsto y sancionado por el artículo 195 primer párrafo en relación con el 193 del Código Penal Federal; así como la responsabilidad penal del acusado en su cometido, sobre la base de que forman un cuadro probatorio, traducido en que el día 25 de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las dos horas con veinte minutos, a la altura del kilómetro 2225+000 del Camino Nacional Quiroga Coalcoman, Tramo Apatzingán-Tepalcatepec, elementos de la Policía Federal de Caminos interceptaron el vehículo propiedad del acusado, conducido por su hermano Miguel Alvarez Soto, y una vez que se procedió a su revisión detectaron a la altura de la pared de fuego del motor, noventa y dos paquetes negros que contenían un polvo blanco amarillento que a la postre resultó ser efedrina, que se utiliza como precursor del cuervante conocido como anfetamina con un peso de 23 kilos 685 gramos, la que se encuentra considerada como psicotrópico de los grupos I y II del artículo 245 de la Ley General de Salud y que aparece listada en el cuadro número Uno a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas adoptado en Viena, Austria, el veinte

de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de mil novecientos noventa; circunstancias estas de tiempo, modo y lugar que debidamente se demuestran, con el Parte Informativo suscrito y ratificado ante la Representación Social Federal, por los elementos de la Policía Federal de Caminos, a quienes les consta en forma directa el descubrimiento del mencionado psicotrópico en la altura de la pared del fuego del motor; con el dictamen oficial en materia de química donde se determinó que el polvo amarillento corresponde a la efedrina, sustancia que es un precursor químico de anfetamina, misma que está considerada como psicotrópico en los grupos I y II del artículo 245 de la Ley General de Salud; con el testimonio de su consanguíneo Miguel acerca de que lo invitó a Apatzingán, para cobrar un dinero que le debían por la venta de su carro, que en una gasolinera ubicada a la entrada de esa población, Ignacio se entrevistó con un sujeto, sin que el escuchara la conversación, que posteriormente su hermano se le acercó con las llaves del vehículo y que más tarde procedieron a retornar a su lugar de origen, que cuando fueron detenidos por la Policía Federal de Caminos, revisaron el vehículo en el que viajaban y localizaron en él unos envoltorios negros, y con la propia confesión calificada divisible del acusado en la que reconoce que el psicotrópico afectó a la presente causa cuya posesión se le atribuye, fue encontrado dentro del automóvil de su propiedad, en el cual viajaba, por parte de elementos de la Policía Federal de

Caminos; que por dicho vehículo vino a Apatzingán, Michoacán, desde Exter California de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que la persona a quien se lo había vendido no le pagó la totalidad del precio, persona con que se entrevistó a la entrada de aquella población, por la tarde en una gasolinera ahí ubicada; con la fe ministerial que se diera de la droga en comento, así como el vehículo propiedad del acusado y del interior de la pared de fuego del motor, en el que se encontró oculto un compartimiento con fibra de vidrio, y que abarca de un extremo a otro de dicha pared, y que incluye también un tramo de veinte centímetros hacia el interior de las salpicaderas, que tal compartimiento está cubierto en su exterior con lámina debidamente soldada y pasta para detallada automotriz. Así el tenor del concatenamiento indiciario anterior, es evidente que son suficientes para estimar a IGNACIO ALVAREZ SOTO, como penalmente responsable en el cometido del delito CONTRA LA SALUD, en la variante de POSESION DEL PSICOTROPICO DENOMINADO EFEDRINA, al quedar evidenciado, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas, mantuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad el narcótico afecto a la causa; por lo que es dable estimar, tomando en consideración la cantidad del mismo y la manera en que lo llevaba oculto, que estaba destinado a realizar alguna de las conductas que establece el artículo 194 del Código Penal Federal, máxime que no deben de soslayarse todas las implicaciones que acarrea el tomar en cuenta que su destino final lo era hacerlo llegar clandestinamente al vecino país de

los Estados Unidos de Norteamérica, considerado por su economía y cierta población que se inclina al consumo de enervantes de cualquier naturaleza, como uno de los principales centros de consumo de droga en el mundo; además no es dable colegir era otro su destino, cuando el encausado ninguna relación tiene con algún laboratorio químico que es donde usualmente se emplea aquella sustancia para su industrialización. Sin que sea óbide para que conste la negativa vertida por el procesado en el sentido de que ignoraba estuviera a su alcance la droga afecta a la causa, pues que no sabía permaneciera oculta en un compartimiento especial del vehículo de motor de su propiedad en el que fue aprehendido, ya que simplemente se limitó a venir por esa unidad motriz desde la población extranjera donde residía, hasta Apatzingán, Michoacán, donde la tenía un sujeto al que la había vendido o crédito, el que como dejó de cubrir el resto del pago fue que optó por llevársela a su país de origen; puesto que, de un análisis a sus declaraciones ministerial y preparatoria se arriba a la certeza de que, independientemente de no estar legalmente apoyadas como más adelante se verá, a todas luces, no merecen credibilidad, cuando no es lógico que, si el automóvil lo vendió en tres mil dólares y le quedaron a deber la mitad de esa cantidad, haya acompañado al adquirente hacia la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde por completo de primera relativa a la fianza que se exige a quien introduce automóviles de procedencia extranjera, a este país cubrió trescientos noventa y ocho nuevos pesos con cuarenta y cuatro centavos como así se

colige de las documentales que obran en el expediente, aparte de las erogaciones que tuvo que hacer para regresar a la Ciudad de donde partió para acompañar a ese comprador, luego que ante el incumplimiento de este último de cubrir ese resto, todavía haya erogado gastos de los que atendiendo a su propio relato, a ciencia cierta no estaba seguro de recuperar dado que simplemente por hacer viaje redondo en avión desde Exter, California Estados Unidos de Norteamérica hasta la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, sufragó trescientos veinticinco dólares, aparte de los accesorios que comprenden comida y estancia, a lo que se une el dinero que salió de su bolsillo para cubrir la venida final de su hermano Miguel y la de él a recoger aquella unidad y todos estos antecedentes. Como se dijera crean una atmósfera de irrealidad a sus deponiciones; por lo mismo, la ampliación de esas versiones rendidas durante la secuela procesal no hace más que estimar fue vertida con ánimos de eludir su responsabilidad previa ilustración defensiva, en razón a que ya en ella introdujo nuevos datos, tales como que el comprador del vehículo sufragó el importe de los impuestos derivados por internar en este país el multicitado vehículo de motor, así como que tres testigos que corresponden al nombre de Victor Torres, Luis Valdovinos Sánchez y Roberto Ignacio Francisco Hernández, presenciaron las condiciones en que se verificó la operación de compra-venta de esa unidad automotriz; y que al momento de entrevistarse con la persona que había adquirido el carro, luego de recibirlo de manos de éste, ya no quiso aceptar que le devolviera los mil quinientos

dólares que como anticipo le había entregado, bajo el argumento de que reuniría la parte restante y entonces mejor nuevamente le devolvería la multicitada unidad motora; sin embargo tales circunstancias no hacen sino corroborar lo de sus aciertos, debido a que no es posible que pase a los múltiples desembolsos anteriores a que se vio obligado realizar antes de recuperar finalmente tal automotor hubiera aceptado tal último acuerdo respecto de darle una nueva oportunidad al comprador de reunir la cantidad que le había quedado a deber mil quinientos dólares, sin que se tomaran en cuenta todos los gastos que realizara por otro lado, en nada alivian la situación del sentenciado los testimonios de Víctor, Luis y Roberto como los diversos de Martha Lidia Alvarez Ramírez, Víctor Torres y Nicolás González, porque independientemente de que los tres primeros surgen a la escena procesal hasta la última declaración del encausado, y que a Martha Lidia y a Víctor no les constó directamente la forma y términos en que se verificó el referido aparente contrato de compra-venta de vehículo de motor; es de descartar que ninguno de los afectos presenciaron o escucharon la entrevista que tuvieron cerca de una gasolinería de Apatzingán, Michoacán, el vendedor y el comprador mencionados en donde bien pudieron ambos ponerse de acuerdo respecto del traslado oculto de la droga; acuden en apoyo de lo expuesto, el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece publicada en la página 15 correspondiente al boletín editado en 1958 por su primera Sala que bajo el título dice: "TESTIMONIO POCO CREIBLE"

Merece poca credibilidad el dicho de quienes son llamados por la defensa en fecha muy posterior a los hechos y a la detención del acusado cuando nunca se aludio a ellos", así como los diversos sustentados por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal al resolver los amparos directos números 617/94, y 222/70, que aparecen bajo el mismo rubro de "PRUEBA (S) TESTIMONIAL NO REFERIDA" por el acusado inicialmente puede desestimarse, y que dicen: El Juez actúa "correctamente al desestimar las declaraciones de" descargo de los testigos ofrecidos por el inculpado si este originalmente no se refirió a quienes los virtieron como personas a quienes les constaron los hechos, máxime si se ofrecieron un año después de transcurridos éstos, pues en tales circunstancias resultan sospechosas y merecen poca credibilidad y la declaración de un testigo en el sentido de que el día de los hechos iba como machetero en el camión del inculpado y sabe que las precauciones del caso pues inclusive él se bajó para asegurar su perfección y no obstante sucedieron aquellos carecen de valor probatorio por haber comparecido a declarar 20 días después de acaecidos y que el propio quejoso en sus declaraciones no expresó que lo acompañaba como machetero. Ahora bien contrario a lo que aduce la defensa legalmente la efedrina si se encuentra catalogada como psicotrópico precursor de las drogas conocidas como tenanfetamina y anfetaminal, como así los ubica el artículo 245 grupos uno y dos de la Ley General de Salud, pues basta para ello remitirse a la lectura del artículo 193 del Código Penal Federal, que dice:

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. Luego señala en su segundo párrafo que "... son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud". De tal suerte que este último párrafo transcrito nos remite al artículo 245 en sus fracciones I y II de aquella Codificación de Salud, en las que se aprecian, que la efedrina es sustancia útil para formar otras drogas; además el primer párrafo del precitado dispositivo, 193 Penal Federal, al estatuir que los Tratados Internacionales revestidos de la formalidad que el caso exige la Ley Suprema de la República válidamente pueden determinar a alguna otra sustancia como narcótico; es evidente que contiene lo que doctrinariamente se denomina una ley o norma penal en blanco, pues reenvía a otra con la que se complementa (lo que constitucionalmente es válido) en tales condiciones, al decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que como parte suscribió nuestra nación, por conducto del Presidente de la República, el que fue sancionado por la Cámara de Senadores el día 30 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, según

decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de febrero de mil novecientos noventa y cuyo texto aparece en el mismo órgano de publicación del día 5 de septiembre de 1990, viene a ser el contenido que lleva aquella norma (artículo 193), pues se rubricó con apego al artículo 89 de la Constitución que establece: "las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: ... X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política. El Titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de las fuerzas en las relaciones internacionales la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional..."; es aquel tratado celebrado en Viena, Austria, y rubricado por el entonces ejecutivo de la nación alcanzó el mismo rango de jerarquía normativa que tienen las leyes federales, y que le concede el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo en la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que

pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados", y no existe ninguna duda respecto a que el mencionado decreto es el suplemento que sirve para catalogar a la efedrina como enervante toda vez que el numeral o el Código Penal Federal precisa, cuando se comete un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso las conducentes del libro segundo cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general con mayor razón todavía porque la Ley General de Salud, determina en el artículo 247 lo siguiente: la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o de cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

... II.- Los Tratados y Convenciones Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos, sean parte y se hubiesen celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ... De lo anterior resulta que sustancia denominada efedrina se contiene en el anexo de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas dentro del cuadro I relativo a las sustancias que se utilizan en la fabricación

ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, es obvio que con tener por acreditada la materialidad del injusto CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESION DE EFEDRINA, así como por responsable en su comisión al acusado no se contraviene ninguna disposición legal en perjuicio de éste, ya que lo que con el manejo de datos que integraron el expediente se colige que contraviniendo las exigencias establecidas por la Ley General de Salud, poseyó 23 kilos 780 gramos de aquella sustancia sin que sea óbice para que conste el que el artículo 3 de la citada Convención presupueste que cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en sus derechos internos cuando se cometan intencionalmente: ... Cuenta habida que tal declaración, sólo contiene el compromiso de cada una de las partes para realizar los trámites necesarios según los procedimientos que rigen en cada país a fin de que las conductas a que se refiere ese artículo se consideren como ilícitas y porque ello se llevó a cabo en nuestro país mediante la promulgación y publicación del aludido decreto; procedimiento mediante el cual las normas relativas que se contienen en ese decreto se incorporaron automáticamente a nuestro derecho interno sobre el particular, tiene aplicación el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el día 28 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco el amparo directo 11891/84, promovido por Jaime Javier Suárez Delgado en la tesis que del tenor siguiente: "SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS, METACUALONA. La sustancia llamada

motacualona resulta ser objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la salud, previstas en el artículo 197 (ahora 194) del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista número IV del Convenio sobre sustancias psicotrópicas, concertado en la Ciudad de Viena el 21 de febrero de mil novecientos setenta y uno y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 29 de diciembre de mil novecientos setenta y dos, habida cuenta, que el artículo 193 del Código punitivo en cita, prevé en forma categórica que se considerarán estupefacientes y psicotrópicos entre otros, los que determinen los convenios, tratados internacionales que México haya celebrado, y por lo mismo se constituye en objeto material de las plurales conductas delictivas antes mencionadas, creándose así una norma de las que la doctrina llama normas o leyes penales en blanco, perfectamente válida desde el punto de vista Constitucional, ya que el precepto al que se asocia la sanción penal lleva su contenido total y parcialmente de normas que se hallan en otras instancias legislativas como son los tratados internacionales, que tienen rango de ley conforme a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución General de la República, debe señalar al respecto que por lo que se refiere a los listados de sustancias marcadas en la Convención Internacional ya citada, las normas relativas quedaron incorporadas automáticamente al derecho interno a virtud de lo antes dicho y por la revisión expresa que a ellas hace el

artículo 193 del Código Penal mencionado", de lo que resultaría ocioso crear una nueva ley en la que se señalara expresamente a la efedrina como psicotrópico o precursor de otras substancias enervantes, no surte efectos ni con la pericial que en su favor ofreció a cargo del doctor Emilio Guízar Farías, pues al final de cuentas su experto, al momento de la junta que tuvo con la Perito oficial señaló en la misma que la efedrina con algún componente químico se puede producir un tipo de substancia estimulante por lo cual pues ya no tiene los mismos componentes de la substancia de origen ... además de que es inconcluso que si a nivel internacional se reconoce a la efedrina como precursora de la anfetamina, resultaría al final de cuentas eficaz su opinión en el caso de que hubiera sostenido lo contrario de su homóloga.

SEGUNDO.— La pena a imponer al que ahora se sentencia oscila de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, en cuanto responsable del delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESION DEL PSICOTROPICO DENOMINADO EFEDRINA, previsto y sancionado por el artículo 195 primer párrafo en relacion con el 193 del Código Penal Federal, y a fin de individualizarla, se hace uso del arbitrio judicial contenido en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento punitivo invocado, se toma en cuenta además todas las circunstancias especiales señaladas por el dispositivo 193 en su tercer párrafo de dicho catálogo represivo; así tenemos que el delito por el cual se le fincó responsabilidad es de los denominados de

peligro, pues su objeto jurídico es reprimir el uso de estupefacientes entre los individuos, que al consumirlos los degradan en los aspectos médico y mentales, por ello se protege a la sociedad en su salud; que el actuar de IGNACIO ALVAREZ SOTO, respecto de la droga que se le aseguró es lógico deducir, era con el ánimo de realizar algunas de las conductas reprimidas por el artículo 194 del Código Penal Federal, como lo son: El transportarla e introducirla a su país de residencia, pues con destino el viajaba, así se tiene también que el delito que se le imputa es de los llamados de peligro o contingencia y que su grado de intervención fue directa y total al agotar por sí mismo el contenido del tipo penal reprochable, que los pormenores de su conducta desplegada dejan de manifiesto que la naturaleza de su acción se traduce en que poseyó veintitrés kilos setecientos ochenta y cinco gramos del psicotrópico denominado efedrina, en el interior de noventa y dos paquetes forrados con cinta aislante de color negra y una bolsita de plástico transparente, las que fueron detectadas a la altura de la pared del fuego del motor del vehículo de su propiedad, aunado a lo anteriormente apreciado que el activo durante la comisión del evento punitivo como ya se dijo, tenía plena capacidad de discernimiento necesario para comprender su gravedad y consecuencias, y aun así actuó con ánimos suficientes para agotar los supuestos del ilícito en comento; asimismo se toma en cuenta que aunque se trate de persona si bien joven, ello no fue obstáculo para ejecutar el delito que se representó, ya que ha estado integrado a zonas

urbanas, ya que residía en Exter California, Estados Unidos de Norteamérica por consecuencia lógica, se advierte que los móviles del ilícito no fueron otros que los de transportar e introducir al vecino país del norte la droga en comento.

Luego entonces valorando las anteriores circunstancias se arriba a la conclusión de que la gravedad del ilícito debe graduarse equidistante entre lo mínimo y lo medianamente grave, más cercano a esta última, y por tanto que el grado de responsabilidad del agente es congruente con la importancia de la gravedad ya relatada, por todo lo anterior se estima justo y adecuado imponer una pena de NUEVE AÑOS DE PRISION Y DOSCIENTOS DIEZ DIAS MULTA, a razón cada uno de doce pesos con ochenta y nueve centavos que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos, los que hacen un total de DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS; sustituibles en caso de no pago por doscientos días jornadas en favor de la comunidad. La pena de prisión se entiende impuesta en términos del artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que deberá de cumplirse en el lugar que designe la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y empezará a computarse a partir del día veinticinco de marzo del año en curso, fecha en que aparece en autos fue detenido con motivo de la presente causa penal.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 40 y 199 del Código Penal Federal, se decreta el decomiso de la droga asegurada de la cual se dio fe ministerial, al efecto remítase la misma por conducto de la Oficina de la Jurisdicción Sanitaria número cinco de esta Ciudad, para su destrucción o lícito aprovechamiento, así como su resto que se encuentra en la bodega de la Agencia del Ministerio Público Federal de esta Ciudad, requiriéndose a esta autoridad, para los efectos de que remita el acta de incineración del estupefaciente afecto a la causa y al que alude en su pliego consignatorio, fechado el día veintiséis de marzo del presente año, en su punto resolutivo quinto.

La presente resolución se toma como base para demostrar que es necesario el incluir a la EFEDRINA en alguno de los tres primeros grupos o fracciones, ya que se ha demostrado el uso que se le da en forma ilícita, es decir los preparados o drogas comerciales que normalmente su destino es el de llegar a los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que de no incluirse en la Ley General de Salud, se puede correr el riesgo de que la autoridad determinada llámese Agente del Ministerio Público Federal o Juez de Distrito, al no tener conocimiento del Tratado Internacional del que ya se ha hecho mención, pueden dejar en libertad al o a los presuntos responsables, así como el de devolverles la sustancia denominada EFEDRINA.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUDEN LA LEGISLACION MEXICANA.

A. Delito contra la salud y sus diversas modalidades.

B. Narcóticos considerados en el artículo 193, del Código Penal Federal.

1.- Los determinados en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248, de la Ley General de Salud.

2.- Los señalados en los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México.

C. Aplicación de la Ley Penal respecto a la substancia psicotrópica denominada EFEDRINA.

CAPITULO IV**DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

El delito Contra la Salud, se encuentra contemplado en el TITULO SEPTIMO del Código Penal Federal, el cual se encuentra comprendido por dos capítulos, el primero de los mencionados se encuentra destinado a la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros en materia de narcóticos, correspondiéndole del artículo 193 al 199 bis, debidamente organizadas sustancias consideradas como narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales considerados como tales por la ley especial, asimismo también se encuentran debidamente ordenadas las penalidades, las modalidades y todas las circunstancias del mismo delito, encontrándose articuladas estas formas expresadas del artículo 193 al 199 del Código Punitivo señalado, mientras que el capítulo II trata del peligro del Contagio abarcando únicamente el artículo 199 bis de la misma Ley.

A. Delito Contra la Salud y sus diversas modalidades.

Tenemos que el delito Contra la Salud y sus modalidades comienzan a enumerarse desde el artículo 194 del Código Penal Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercio, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: Manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: Vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

ARTICULO 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando

esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ARTICULO 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso.

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos.

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acuden.

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

ARTICULO 196 Bis (ANTES).- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el delito es cometido por servidor público o de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le

inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

Se hace la aclaración que con fecha 7 de noviembre del año próximo pasado se derogó el artículo ya transcrito, según Diario Oficial de la Federación, de esa misma fecha; agregándose el artículo 196 Ter, publicado en el mismo diario en fecha 13 de mayo de 1996, numeral que en su oportunidad se transcribirá en forma correcta.

ARTICULO 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

ARTICULO 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se haga con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

ARTICULO 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberá informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando proceda, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Por lo que respecta al capítulo II correspondiente al Peligro del Contagio, a este no nos referiremos, ya que si bien

es delito contra la salud, pero no se relaciona con estupefacientes ni con psicotrópicos o alguna otra sustancia similar, correspondiéndole al mismo capítulo el artículo 199 bis, del ordenamiento legal ya señalado.

A continuación se hará mención a algunas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en la Materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando, lo anterior es con el fin de hacer más comprensivas e ilustrativas las diferentes formas o modalidades que se dejaron especificadas con anterioridad, haciéndose de ser necesario, la actualización de los artículos que se señalen en las tesis a referir.

EJECUTORIAS SOBRE CONTRABANDO Y NARCOTRAFICO.

DELITO CONTRA LA SALUD, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE.- Por tráfico de estupefaciente se entiende el negociar sustancias o vegetales que tengan ese carácter, según el Código Sanitario con reiteración y con ánimo lucrativo o comercial. Por definición, un acto aislado podrá constituir la modalidad de venta, pero no integra la del tráfico, radicando ahí la diferenciación de ambas modalidades, pues el artículo 197 (194 f. I) del Código Penal Federal al referir formas de comisión del delito contra la salud no es redundante, y da a cada una de ellas una aceptación específica que las distingue entre sí.

Amparo directo 3716/82.- José Isabel Gómez Carvajal.- 6 de mayo de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Cuevas Montecón.- Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Informe 1983. Segunda Parte. Primera Sala. Págs. 20 y 21.

DELITO CONTRA LA SALUD, TRAFICO Y VENTA DE ESTUPEFACIENTES SON MODALIDADES DISTINTAS DEL.- De conformidad con el artículo 194 (194 fracción I) del Código Penal Federal, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que la simple venta de drogas enervantes, sin reunir los requisitos que al efecto establecen las disposiciones legales vigentes, integraba la modalidad de tráfico. Ello es explicable en virtud de que el precepto de referencia se empleaba, como núcleo del tipo, un conjunto de verbos que en algunos casos denotaba actividades diferentes y que en otros no hacía sino recurrir en sinonimia, como cuando se refiere a la venta y al tráfico de drogas enervantes. De ahí que venta y tráfico tuvieran la misma significación. Sin embargo es pertinente destacar que el concepto antes denominado ya no es sostenible, dado que la actual estructura del artículo 197 fracción I del Código Punitivo permite establecer la diferencia entre venta y tráfico de estupefacientes, y teniendo cada una de estas modalidades una excepción específica por lo tanto, emprendiendo nueva ruta se ha reelaborado el concepto-diferiendo del anterior solamente en lo cuantitativo para considerarse como tráfico la reiteración de actos de venta, y también de permuta,

de estupefacientes, dando a dicho vocablo su verdadero sentido, en razón de que el término traficar lleva en sí la idea de un modo de vida en quien hace del comercio del estupefaciente su ocupación habitual.

Amparo directo 3330/82.- José Cañedo Navarrete.- 29 de abril de 1983.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández Franco.
Informe 1983. Segunda Parte Primera Sala. Pág. 21 y 22.

DELITO DE APORTACION DE MEDIOS ECONOMICOS PARA LA EJECUCION DE UN ILICITO CONTRA LA SALUD, NO REQUIERE LA CONSUMACION DEL DELITO FAVORECIDO EL.- Cabe destacar que el delito de aportación de recursos económicos, previsto por el artículo 197 fracción III (194 F. III) del Código Penal Federal, al contrario de lo que ocurre en la participación, en la cual es menester que la conducta principal puede al menos en grado de tentativa, no necesita para su perfeccionamiento de la consumación del ilícito con el cual se colabora, pues basta que en el momento de la conducta típica de aportación esté presente, en la mente del sujeto activo, con total independencia de que este último quede en simples actos preparatorios, en tentativa en consumación o llegue a su agotamiento, en razón a tratarse de un delito de los denominados, por la ciencia penal tedesca, de "Tendencia interna trascendente".

Amparo directo 1392/82.- Valente Miñez Zepeda.- 25 de agosto de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretario: Tomás Hernández Franco.
Informe 1982. Segunda Parte Primera Sala.- Pág. 15.

DROGAS ENERVANTES, IMPORTACION ILEGAL DE (EXCLUYE A LA MODALIDAD DE POSESION, DEL DELITO CONTRA LA SALUD).- Si una persona en contravención de las leyes respectivas, importa materialmente determinadas drogas y se le condena tanto por importación ilegal de enervantes, como por delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes, tal condena es indebida, pues ambos delitos son totalmente diversos, ya que lo previsto por el artículo 197 (194) del Código Penal Federal, el legislador lo estimó de más gravedad y lo sancionó con una mayor penalidad, describiendo únicamente dos típicas, la importación o exportación ilegal de drogas enervantes: Esto es el traslado de un país a otro, adquisición, posesión, suministro o tráfico de las mismas drogas; debiendo interpretarse ese silencio de la ley como la clara intención de que con la importación o exportación, se ponen todos los demás que necesariamente se tiene que realizar para llevarlas a cabo; de ahí su elevada penalidad. El inculpaado para importar la droga como autor material, forzosamente tuvo que traerla consigo estando la importación y posesión del enervante indisolublemente unidas y por consiguiente, únicamente puede considerársele responsable del delito de importación ilegal de

drogas y no del delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes.

Amparo directo 10454/66. Alfonso Fernández Bonilla.- 2 de octubre de 1968. 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. Octubre de 1968. Volumen CXXXVI. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 47.

DROGAS ENERVANTES POSESION DE.- Si bien es cierto que el delito contra la salud en la modalidad de posesión de enervantes, es necesariamente doloso ello no significa que para que el dolo se integre sea necesario que en el activo haya la voluntad de comerciar con la droga, sino que basta la voluntariedad de la posesión, ya que se trata de sustancias que las leyes sanitarias declaran de posesión prohibida. Podría opinarse el porqué legislativo de la prohibición fue el impedir cualquier acto de consumo o venta penando incluso la posesión pero tal como está estructurado el tipo, su comisión, en la modalidad de simple tenencia, requiere únicamente la voluntariedad del comportamiento independientemente de la finalidad a que se destina la sustancia, y el único caso de excepción es el de el toxicómano, que por considerársele enfermo queda fuera de la fase represiva de las leyes penales.

Amparo directo 1562/62.- Hilda Cordero Gómez.- 22 de junio de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Precedentes:

Volumen L, Segunda Parte, Pág. 25.

Volumen LXIV, Segunda Parte. Pág. 15.

DROGAS ENERVANTES SIEMBRA.- Los acusados perpetraron el delito que se les imputa, independientemente de que, como ellos afirman el producto de la siembra y cultivo de la yerba enervante lo dedicaron a fines terapéuticos, ya que la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que la ley federal no releva de responsabilidad a quien infringe una prohibición establecida por la misma, independientemente de que el consumo se haga con fines curativos, a virtud de que la represión penal de conductas antijurídicas como las que determinaron el enjuiciamiento de los acusados viene requerida porque se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como lo es la salud pública; pues bien sabido que, al conducir el uso de estupefacientes, puede causar lesión a la especie humana degenerándola.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 48. A.D. 514/59.- Roberto Pérez González Coaq.- 5 votos.

DROGAS ENERVANTES. TOXICOMANOS.- La simple posesión de drogas enervantes, tratándose de un drogadicto, no constituye

delito, si la cantidad de droga recogida se estima necesaria para satisfacer su vicio, pues si bien es cierto que doctrinariamente el delito contra la salud, en cualquiera de sus modalidades constituye un delito de peligro, también lo es que las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales son de orden público y no se han dictado solamente para ser observadas por el Ministerio Público Federal, sino por todas las autoridades judiciales del mismo fuero.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVI. Pág. 59. A.D. 311/60
Gerardo Aguilar Galindo.- Unanimidad de 4 Votos.

ESTUPEFACIENTES, EXPORTACION E IMPORTACION (INTRODUZCA O EXTRAIGA) DE CONCEPTO DE FRONTERA.- Para los efectos personales, no debe entenderse que la frontera constituya una línea geométrica cuya transportación consume el delito, al rebasar el agente los centímetros que la delimitan, sino que el tramo comprendido entre las dos garitas aduanales, la mexicana y la norteamericana, forman una zona fronteriza en la cual colaboran los agentes de las policías nacional y extranjera, por lo que tratándose del delito de importación o exportación (introduzca o extraiga) de estupefacientes, basta que el delincuente sea detenido en cualquiera de las dos garitas aduanales mexicana o extranjera con intención de pasar la frontera, para que pueda darse por consumado el delito, según se trate de introducir o

sacar (introduzca o extraiga) del país dichas sustancias o vegetales.

Amparo directo 3823/79.- Jaime del Bosque Medina.- 29 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretario: Francisco Arroyo Alva.
Informe 1980, Segunda Parte, Primera Sala. Núm. 40. Pág. 23.

EXPORTACION DE ESTUPEFACIENTE. INTEGRACION DEL DELITO DE. Exportar es llevar una cosa de un país a otro, sin que el tipo que prevé el artículo 197 (194 fracción II) del Código Penal Federal exija que el objeto materia del delito (drogas) rebase las barreras aduanales o migratorias pues para que se integre el delito en cuestión basta que se prueben lo siguientes elementos: La sacada del producto de las fronteras de un país hacia el interior del otro y que dicha exportación lesione los intereses tutelados por la ley (Salud Pública) o sea, ilegítima en contravención a lo dispuesto por las leyes penales, Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y tratados a que se refiere el artículo 193 del Código de la materia.

Amparo directo 4516/73.- José Refugio Ornelas Chávez.- 31 de enero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca.- Vol. 61 Segunda Parte.
Primera Sala.- Págs. 23 y 24.

DROGAS ENERVANTES, POSESION DE. TOXICOMANOS.- La posesión de diez cigarrillos de marihuana por toxicómano no es punible, sino resulta excesiva a sus necesidades, sin que importe que únicamente consuma dos, tres o cuatro cigarrillos al día, si por el lugar en que se encuentra le sea difícil conseguir libremente la hierba para su vicio; esto puede ser si dicho toxicómano se encuentra recluído en una penitenciaría, pues resulta lógico concluir que el pequeño excedente que le hubiese quedado después de consumir su dotación diaria, sea para su uso personal y no para traficar.

Amparo directo 319/65.- Arturo Aguilar Vallarta.- 7 de diciembre de 1965. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F.
Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. Diciembre 1965. Volumen CII.
Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 27 "

" GUERRA AGUILERA, José Carlos. "Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en Materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando". Ed. Orlando Cárdenas. Irapuato, Gto. México, 1989. pp. 66, 67, 73, 74, 75, 77, 78, 95, 96 y 101

B. Narcóticos considerados en el artículo 193 del Código Penal Federal.

ARTICULO 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalen las demás disposiciones aplicables en la Materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

1.- Los determinados en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto a las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado, para fumar, diacetylmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparados.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,

constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.

Las sustancias que se mencionan en estas fracciones, no se transcriben, por haberse ya enumerado en capítulo anterior y no ser repetitivo, asimismo se dijo en su oportunidad que sólo son estas fracciones las que son motivo de sanción, por lo que quedan fuera las fracciones IV y V.

ARTICULO 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluídas en la fracción I del artículo 245.

Para los efectos de ilustración o conocimiento del artículo 248 de la Ley mencionada, a continuación se transcribe lo establecido en el artículo 247 de la misma Ley.

ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que las contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expidan el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud; y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

2.- Los señalados en los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México.

Respecto a este punto haremos mención solamente a algunos Tratados Internacionales donde México, a través de su representante (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) ha celebrados o es parte como nación en la firma de tratados o convenios celebrados en relación con algún narcótico llámese psicotrópico o estupefaciente, teniéndose el antecedente de unos de ellos, siendo estos los siguientes:

1.- Convenio Unico sobre estupefacientes firmado en Nueva York el 30 de marzo de 1961, con sus cuatro listas anexas.

2.- El Convenio sobre sustancias psicotrópicas firmado en Viena el 21 de febrero de 1971 y el protocolo de modificaciones del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes firmado en Ginebra el 25 de marzo de 1972, en cuanto ratificados por México,

podrán tener valor desde el punto de vista internacional, constitucional y administrativo, en todos los casos que han sido incorporados a las leyes de México.

3.- Convención Internacional del Opio que tuvo lugar en la Haya el 23 de enero de 1912, al firmar el protocolo relativo al cumplimiento y observancia de dicha Convención celebrada en Ginebra el 13 de junio de 1931.

4.- Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

C. Aplicación de la Ley Penal respecto a la sustancia psicotrópica denominada EFEDRINA.

ARTICULO 196 Ter.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que:

I.- Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II.- Financie cualquiera de las conductas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propanona, pseudoefedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido acético, éter etílico, pipedrina y, en su caso, sus sales, o cualquier otra sustancia con efectos semejantes. ¹⁴

Como lo dijo el expositor en capítulo anterior, respecto al artículo antes transcrito, donde se dejó en claro en ese comentario que la penalidad que se les impone a los que se dediquen a una actividad de las mencionadas en ese artículo es muy baja, que de acuerdo a las sustancias o drogas que se elaboran o preparan con la efedrina, daña la salud de la colectividad, es decir que el que consume ese tipo de drogas le afecta el organismo en todas sus formas y, por último le causa la muerte.

En opinión del exponente el legislador no tomó las medidas necesarias o mejor dicho no se asesoró o documentó lo suficiente respecto a la sustancia efedrina, pues de lo contrario le hubiera aumentado la penalidad, e incluso lo habría clasificado en los delitos de delincuencia organizada, a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

¹⁴ Leyes y Códigos Federales y Distrito Federal, Código Penal Federal. Ed. Sista, S.A. de C.V., México, 1997. p. 48.

C O N C L U S I O N E S

Una vez transcurrido el camino de la presente investigación realizada y llegando al final de la misma, nos hemos convencido aún más de que el problema de la inclusión de la EFEDRINA EN LA LEY GENERAL DE SALUD, a la mayor prontitud para que el poder judicial tenga a la mano incluido en las disposiciones legales, a la substancia ya mencionada, y poder determinar la situación legal del o los presuntos responsables que sean llevadas ante él, por lo antes expresado hemos llegado a las siguientes reflexiones:

PRIMERA.- Conforme al artículo 133 Constitucional, todos los Estados que estén de acuerdo con la misma, con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Nación.

SEGUNDA.- De acuerdo a la jerarquía normativa después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente grado lo ocupan, con igual rango, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

TERCERA.- No es de discutirse que, el Tratado celebrado en la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado, en la Ciudad de Viena, Austria, tenga la categoría de disposición de observancia obligatoria, toda vez que en el mismo se cuenta con los requisitos que establece el artículo 133 Constitucional por lo que debe tomarse en cuenta como Ley Suprema en toda la República Mexicana.

CUARTA.- El Congreso de la Unión es el órgano facultado para legislar en materia de salud, sin embargo la actuación del titular del Poder Ejecutivo, respecto a su intervención en la Convención de las Naciones Unidas ya mencionado, no se cumple en forma alguna la facultad reservada para el citado Congreso de la Unión.

QUINTA.- Nuestro país mediante la promulgación y publicación del Tratado Internacional precitado en el decreto respectivo, lo incorporó automáticamente a nuestro Derecho interno, como Ley de cumplimiento obligatorio, más no fue plasmado o incluido en una ley especial, como lo es la Ley General de Salud, más si lo incluye en una Ley General como lo es el Código Penal Federal, situación ésta que no resuelve un caso concreto, ya que se encontrará sancionada pero no prevista en una ley especial como lo sería la Ley General de Salud.

SEXTA.- Se destaca la necesidad de adoptar medidas eficaces, para evitar que se desvíen a usos ilícitos las sustancias

precursoras, en el caso concreto, la EFEDRINA, utilizada frecuentemente para la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como quedó demostrado en caso concreto analizado donde resolvió el Juez de Distrito referido, quien se apoyó legalmente en un tratado internacional y no en la Ley General de Salud, es decir en una ley especial.

SEPTIMA.- Es procedente el incluir a las sustancias psicotrópicas detallada en la fracción II, del artículo 245 de la Ley General de Salud, la denominada EFEDRINA, dado su valor terapéutico, porque la misma constituye un problema grave para la salud pública.

OCTAVA.- El delito contra la salud, en cualesquiera de las particulares o modalidades que se establecen en los artículos 194 y 195, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en relación a la sustancia denominada EFEDRINA, debe sancionarse conforme a la punibilidad que se establece en los mismos artículos, quedando así la posibilidad de ser sancionado por otra ley como lo es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y no ser solamente sancionado como lo marca el numeral 196 Ter. del Código Penal en su aplicación Federal.

NOVENA.- Finalmente, es necesario reubicar a la sustancia precursora denominada EFEDRINA al artículo 194 del Código

represivo o punitivo de la materia, dado los daños irreversibles que causa a sus consumidores, tanto físicos como mentales, que conllevan a la degradación de la especie humana, y por último a su muerte.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Segunda edición. Ed. Porrúa, México 1993.
- 2.- ARTEAGA NAVA, Elisur. "LA CONSTITUCION COMENTADA POR MAQUIAVELO", Ed. Siglo XXI, México, España, Argentina y Colombia.
- 3.- BEVAN, John A. Et. Al. "FUNDAMENTOS DE FARMACOLOGIA. INTRODUCCION A LOS PRINCIPIOS DE ACCION DE LOS FARMACOS", Segunda edición, Ed. Harla, México, Buenos Aires, Bogotá, Sao Paulo, 1988.
- 4.- CANCHOLA HERRERA J. Jesús. "TRIPTICO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Ed. Orlando Cárdenas, Irapuato, Gto.
- 5.- CARLOS PEREZ, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo IV. Ed. Temis. Bogotá. 1971.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. "DERECHO PENAL, Tomo II, PARTE ESPECIAL", Décimocuarta Edición, Ed. Casa Bosch, Barcelona, 1975.
- 7.- FONTAN BALESTRA, Carlos. "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL", Duodécima Edición, puesta al día por GUILLERMO A.C. LEDESMA, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- 8.- GARCIA RAMIREZ, Efraín. "DROGAS, ANALISIS JURIDICO DEL DELITO CONTRA LA SALUD", Ed. Sista, S.A. de C.V., 1991.

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "EL CODIGO PENAL COMENTADO". Novena edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL". Primera Edición, Ed. Cárdenas, México, 1975.
- 11.- GOODMAN, M.A., M.D. Louis. GOLMAN, Ph. D ALFRED. "BASES FARMACOLOGICAS DE LA TERAPEUTICA", Tomo I, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires, Guatemala, Habana, Lima, Montevideo, Río de Janeiro, Santiago y México, 1987.
- 12.- GUERRA AGUILERA, José Carlos. "MANUAL DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE NARCOTRAFICO, FARMACODPENDENCIA Y CONTRABANDO". Ed. Orlando Cárdenas, Irapuato, Gto. México, 1989.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo V, Segunda Edición Aumentada, La Tutela Penal, de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad, Ed. Porrúa, México, 1983.
- 14.- KEISEN, Hans. "PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Lima, Río de Janeiro, Caracas, Montevideo, México, Barcelona, 1965.
- 15.- LITTER, Manuel. "COMPENDIO DE FARMACOLOGIA", Segunda edición, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Lima, Río de Janeiro, Caracas, México, Madrid, Barcelona, Bogotá, 1981.
- 16.- LOZANO, José María. "ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO", Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1987.
- 17.- ORTIZ AHLF, Loretta. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Ed. Harla, México, 1989.

- 18.- PABLO CARMONA, Pedro. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL", Tomo I, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1983.
- 19.- ROUSSEAU, Charles. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", Tercera edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1965.
- 20.- SEARA VAZQUEZ, Modesto. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Sexta edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 21.- SEPULVEDA, César. "DERECHO INTERNACIONAL", Duodécima edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 22.- TENA RAMIREZ, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA AL DIA", Décimoprimer edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 23.- TOCORA, Fernando. "POLITICA CRIMINAL EN AMERICA LATINA", Ed. Orlando Cárdenas S.A. de C.V., Irapuato, Gto. México, 1995.
- 24.- V. CASTRO, Juventino. "LA PROCURACION DE LA JUSTICIA FEDERAL", Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

LEGISLACION Y OTROS.

- 1.- GANIZ PARRAL, MAXIMO N. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Ed. Noriega, 1995.

- 2.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 52a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 3.- LEYES Y CODIGOS FEDERALES y D. F. CODIGO PENAL, PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Ed. Sista, S.A. de C.V., 1997.
- 4.- LEYES y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO CIVIL, PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 63a. edición, Ed. Porrúa, México, 1993.
- 5.- CUADERNOS DE DERECHO COMPILACION Y ACTUALIZACION LEGISLATIVA. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, número 4, Ed. ABZ, México, 1994.
- 6.- " " " LEY GENERAL DE SALUD, número 12, Ed. ABZ, México, 1995.
- 7.- SENTENCIA DEFINITIVA. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO, RESIDENTE EN URUAPAN, MICH., IMPONIENDOLE A IGNACIO ALVAREZ SOTO, 9 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 210 DIAS DE SALARIO, POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESION DEL PSICOTROPICO DENOMINADO EFEDRINA.
- 8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, D-H, OCTAVA EDICION, ED. PORRUA, MEXICO, 1995.
- 9.- Diario Oficial de la Federación, Miércoles 5 de septiembre de 1990. Decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.
- 10.- Diario Oficial de la Federación, viernes 9 de febrero de 1990. Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, adoptada en la Ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.